

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

**DEMANDANTE: YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS
DEMANDADO: INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S. en C.
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO. 00201- 2019**

**Asunto. CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES DE MERITO.**

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **64.540.103** de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. **71748**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder a mi conferido por **la SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S en C.**, persona jurídica, identificada con Nit No. **800.124.255--6**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO**, persona mayor, quien se identifica con CC. No. 3.700.702 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, para que sean valoradas y tenidas en consideración por parte del Honorable Juez, conforme a los planteamientos de Hecho y de Derecho que a continuación expongo:

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las **PRETENSIONES**, solicito a su señoría se abstenga de concederlas y **ME OPONGO** a cada una de ellas, por las siguientes razones:

A La PRIMERA: ME OPONGO. Solicito a su Señoría que no acceda a declarar que la Demandante, **señora YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS**, obtenga o haya obtenido por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno denominado Lote 21, de la manzana Q, situado en la urbanización de Playa Mendoza, jurisdicción del Municipio de Tubará, identificado con folio de matrícula No. 040-224576 de la Oficina

de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral No. 04-00-075-0020-000, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto primero de estas declaraciones y condenas. Las razones de esta petición la sustento en el acápite de contestación a los hechos y en las excepciones de fondo propuestas.

A La SEGUNDA.- ME OPONGO. No puede ordenarse tal Inscripción, toda vez que no hay lugar a declarar prospera la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por falta de los elementos o requisitos esenciales para tal declaratoria.

A la TERCER – ME OPONGO. No puede condenarse en costas a mí Representada, por carecer la demandante, señora **YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS**, de legitimación para invocar la acción impetrada y consecuentemente del Derecho reclamado.

A La CUARTA: NO ES UNA PRETENSION: Es un planteamiento subjetivo del apoderado de la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO: La Demandante, señora, **YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS**, **NUNCA HA TENIDO LA POSESIÓN MATERIAL Y REAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO DE BUENA FE.** Y menos cierto aun, que esa posesión date del año 2004. Constituye una **FALACIA** esta aseveración. Igualmente es una apreciación subjetiva y de mala fe la afirmación hecha por el apoderado del demandante cuando dice que mi representada **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S en C.**, tenía totalmente abandonado el inmueble y nunca ejerció la posesión material, afirmación carente de toda verdad, tal como lo demuestro con las pruebas que aporto a este proceso.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO. ES UNA SUPOSICION: Como bien lo asegura en este punto, el apoderado de la parte demandante **SUPONE** que mi representada "abandonó" su inmueble, porque lo recibió en dación en pago en el año 1996. Señor Juez, una suposición no es elemento que sirva de fundamento para pretender adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. La señora **YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS**, **NUNCA HA SIDO POSEEDORA MATERIAL DE BUENA FE,**

del predio de mi poderdante Lote 21 de la Manzana Q, situado en Playa Mendoza. Tampoco es cierto, que detente la posesión material y menos aún que esta date del año 2004.

Es menester recalcar, que no constituye un acto de posesión el hecho de espantar carro muleros del predio para evitar que arrojaran basuras. De ser prospera esta afirmación estaríamos en el supuesto que cualquier persona y hasta el mismo municipio de Tubará o Barranquilla se reputarían dueños, tras espantar o retirar carro muleros. Es un exabrupto esa afirmación ya modificaría los requisitos establecidos por ley, para adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva. Lo anterior denota la carencia de requisitos o elementos para la prosperidad de la pretensión aquí aludida.

Sobre los literales a; b y c., contenidos en este mismo punto, me permito precisar al Despacho: No son ciertos:

- a) El cerramiento del cual fue objeto el inmueble constituyó un acto de MALA FE, de invasión de tierras, una maniobra de fraude a resolución judicial y otros actos perpetrados por el esposo de la demandante, señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, sujeto que trató de apropiarse por vías de hecho del inmueble de mi poderdante tal como expreso a continuación y soporto o pruebo con documentos públicos.
- b) Es una falacia que hace impropia la acción de pertenencia impetrada y demuestran que están haciendo incurrir en error al Señor Juez. No es cierto que la demandante haya pagado el impuesto predial. Aporto certificación donde se cuantifica el valor de impuestos adeudados por mi mandante a la fecha. Y el trámite de prescripción de impuesto de vigencia de 5 años anteriores, fue propuesta por mi poderdante a través de agentes o tramitadores.
- c) Reitero es una falacia, la demandante nunca ha pagado impuestos por el Lote 21 de la manzana Q.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, es una afirmación subjetiva, que ni siquiera se edifica en un elemento probatorio. La demandante **NUNCA HA SIDO poseedora material DE BUENA FE** del inmueble, jamás ha tenido esa calidad, tampoco ha detentado posesión quieta, tranquila y pacífica.

AL QUINTO: NO ES CIERTO: No se trató de una incorporación. Se trató de una invasión por vías de hecho, demostrada con las actuaciones policivas y judiciales que llevó a cabo mi poderdante en contra del esposo de la hoy demandante, señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI

AL SEXTO: NO ES CIERTO. El derecho de dominio siempre ha estado en cabeza de mi poderdante y por ese derecho y el derecho de posesión material ha incoado las acciones judiciales y administrativas y constitucionales a efectos de defender esa posesión en contra del esposo de la demandante señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. Se trata de una obligación hipotecaria que contrajo mi poderdante y que deviene del ejercicio de su derecho de dueño y propietario del inmueble Lote 21 de la manzana Q de Playa Mendoza, jurisdicción de Tubará.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Es una afirmación subjetiva la que hace la demandante a través de apoderado, desconoce los términos en que mi representada celebró la aludida hipoteca y reitero esta fluye o emana del derecho de propiedad de mi poderdante. Derecho que le deviene de la ley y no del consentimiento o agrado del demandante.

Con las actuaciones realizadas por mi poderdante durante estos largos años, queda evidenciada la mala de la demandante, quien nunca ha estado en posesión del inmueble y menos aún de manera quieta, tranquila, publica y pacífica como lo enuncia en su escrito.

Sobre su decir de acogerse a la ley 791 de 2002, no es viable que la demandante predique y trate de inducir al señor juez en yerro judicial. No hay que olvidar que las actuaciones judiciales se disputaron entre mi poderdante INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. y el esposo de la demandante señora MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI. Que las disputas policivas iniciaron en el año 1998 cuando fue cobijado o amparado mi poderdante con la resolución 080 de fecha 1 de diciembre de 1998. Luego entonces no tiene vocación de poseedora material la demandante, pero, si en gracia de discusión, analizáramos la aplicación de la citada norma esta sería ilegal, puesto que el inicio de la disputa policiva del inmueble deviene del año de 1988, fecha para la cual no había entrado en vigencia la referida Ley 791 de 2002. Es la falacia de la demandante.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO: Se trata de una petición desproporcionada y desacertada de la parte actora. Reitero no se dan los presupuestos.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del apoderado, respecto al contrato celebrado con su representada.

**DE ACCIONES POLICIVAS, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y
CONSTITUCIONALES INCOADAS POR MI PODERDANTE PARA
DEFENDER SU PREDIO LOTE 21 DE LA MANZANA Q**

En el año de 1998 inició una lucha jurídica a nivel **POLICIVO, CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO y PENAL** que sostuvo mi poderdante **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C.**, en contra del esposo de la aquí demandante, **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, quien pretendió apoderarse por vías de hecho y mediante maniobras fraudulentas del inmueble de propiedad de mi mandante. La situación se produjo al ser vecinos colindantes de tres predios: Lotes 19 y 20 de propiedad de Marco Antonio Torres y Lote 21 Manzana Q de propiedad de mi representado **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S en C.**

Mi representada impetro querrela policiva en el año de 1998 por actos de perturbación que recibía de su vecino **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, que consistieron en destrucción de todo el cercado del inmueble de propiedad de mi poderdante, Lote 21 de la Manzana Q, con un área superficial de 7.800 metros cuadrados, aproximadamente. Tras realizarse una inspección ocular por parte del Inspector Central de Policía, ordenada por delegación del señor alcalde de Tubará, luego de escuchar a testigos y practicar las pruebas, El Inspector de Policía expidió La Resolución No. 080 Del 01 De Diciembre de 1998, mediante la cual le concedió amparo policivo a mi poderdante y le ordenó a **MARCO ANTONIO TORRES** retirar los muros de concreto que había instalado, y además se le impuso la obligación de reparar las cercas que le había destruido a mi poderdante.

En febrero 1 de 1999 el alcalde de Tubará, confirmó en segunda instancia el amparo policivo por ocupación de hecho, en contra de **MARCO ANTONIO TORRES**, mediante **RESOLUCIÓN No. 06 del 1 de febrero del año 1999**, quedando así La Sociedad **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S en C.**, amparado en el ejercicio de su posesión material y de su derecho de dominio. El lote 21 de la

Manzana Q., le fue entregado materialmente a INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S en C., por orden policiva.

El día 16 de marzo del año 1999, MARCO ANTONIO TORRES, por estar inconforme y No compartir la decisión proferida por el señor Alcalde, de confirmar el amparo policivo, impetró acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, tutela que fue declarada improcedente por considerar el órgano judicial, que la actuación del alcalde estuvo ajustada a derecho y no violó el debido proceso al conceder amparo a la posesión a INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C.

En el año 2002 mi poderdante hipotecó el predio de su propiedad, en ejercicio del derecho de dominio Cuando fue practicada la diligencia de secuestro del inmueble, por parte del auxiliar de la justicia JOSE REYES MERIÑO, describió en el acta la situación física de las condiciones en que se encontraba el predio en esa fecha. Es decir en poder de mi representado quien había recuperado su posesión material, tras la diligencia policiva.

El 6 de julio del año 2006 volvió nuevamente a presentarse otra situación de perturbación ya que MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, volvió a destruir los cercados y construir nuevamente paredes y muros. De tal suerte que INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., tuvo la necesidad de acudir nuevamente ante el Alcaldía de Tubará, para buscar la protección legal y hacer cumplir el amparo policivo que tenía en su favor desde el año de 1998.

MARCO ANTONIO TORRES, fue representado por el abogado ALEJANDRO ORJUELA, quien impetró recurso de apelación ante la decisión del señor inspector de ordenar un statu quo sobre el predio, debido a las constantes perturbaciones.

El statu quo fue revocado por el Alcalde de Tubará, quien determinó que MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI solo era dueño y poseedor de los lotes 19 y 20 de la manzana Q, situado en el sector de Playa Mendoza. Preciso que EN NINGÚN MOMENTO TUVO NI TIENE LA CATEGORIA Y CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL LOTE No. 21. Que esa posesión está en cabeza de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. Lo anterior equivale a decir, que fue reafirmada la Resolución 080 de 1998, por haber hecho tránsito de manera formal a cosa juzgada. Para esa fecha estaba en vigencia el decreto 1355 de 1970, Código

Nacional de Policía que señalaba en el artículo 127 que las ordenes de policía emitidas en amparos policivos permanecían vigentes mientras no fueran revocadas por un juez de la república.

Mediante acción de tutela impetrada el 16 de enero del año 2007, INVERSIONES BALLESTAS S EN C., acudió nuevamente ante los jueces a pedir protección constitucional en contra de MARCO ANTONIO TORRES, ante el acoso constante del invasor. Mi poderdante alegaba tener en su favor la medida policiva otorgada. Al ser fallada la ACCION DE TUTELA, por el Juez de Juan de Acosta, éste consideró, que si bien se evidenciaba la zozobra que generaba la constante invasión, no era por vía de tutela como se debía finiquitar ese conflicto, ya que existían otros medios o vías judiciales. Que además el accionante contaba con un amparo policivo en firme en su favor y podía hacerlo valer, teniendo en cuenta que esa protección policiva se extendía en el tiempo y espacio, hasta que fuera REVOCADA O MODIFICADA POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA.

Ese mismo año, 2007, el mes de marzo, INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., ante el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, presentó en contra de MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, UNA ACCION DE CUMPLIMIENTO, para que éste acatara y respetara la medida u orden de policía, restrictiva emanada del Alcalde Tubará. Insistía mi mandante que el accionado TORRES SAGBINI, violaba constantemente ese mandato, pero la juez administrativa, denegó la acción al considerar que el accionado no era funcionario público y no era sujeto de esa acción por ende debía acudir a otro medio o vía para hacer valer su derecho de propiedad y posesión.

DENUNCIAS PENALES.

A partir de los años 2007, fueron instauradas varias denuncias penales en contra de, MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, por delitos de INVASION DE TIERRAS, Lote 21 de la Manzana Q y por amenazas de muerte. Las denuncias fueron impetradas por MIGUEL Y CAMILO BALLESTAS, socios INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. Resaltamos las radicadas así:

Bajo el No. 252592 de la Unidad de Seguridad Pública Por invasión de tierras y amenazas

No. 268279 de la Unidad de Delitos Contra Patrimonio Económico por los delitos de FRAUDE A RESOLUCION y FRAUDE PROCESAL, culminada en el año 2010.

No. 310.138 de la Fiscalía 3 Local, donde se investigó a TORRES SAGBINI por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, investigación que culminó en 30 de abril del año 2018, mediante decisión inhibitoria como consecuencia de la muerte del procesado MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, acaecida en el año 2016, conforme señalan registros de prensa.

De tal suerte que se trata de un cumulo de acción judiciales, administrativas, constitucionales y penales, que tuvo que promover INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., en contra de MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, en defensa de su derecho de propiedad. Cada una de estas acciones está sustentada con la respectiva petición y la decisión emanada de cada ente administrativo y judicial.

Luego entonces NO ES CIERTO que la demandante señora YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS, sea poseedora material de buena fe del predio Lote 21 manzana Q del sector de Playa Mendoza, jurisdicción de Tubará, y menos aún que sea de manera quieta, tranquila y pacífica.

También es diciente que solo hasta el día 30 del mes de abril del año 2018, culminó por auto inhibitorio la última denuncia penal formulada por mi poderdante en aras de recuperar su inmueble de los actos abusivos de invasión, de perturbación y otros, cometidos por los esposos MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI y su esposa YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS, hoy demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Planteo o propongo como excepciones de mérito o fondo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA

No está legitimada en CAUSA ACTIVA la señora YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS para impetrar la acción de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto la demandante no ha demostrado ni demuestra que tiene o ha tenido la posesión

material del inmueble durante el tiempo descrito en la demanda y menos aún que esa posesión sea quieta, tranquila y pacífica.

Obra elemento probatorio abundante, aportado por la suscrita, recibido de manos de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., que demuestran que la Litis por la tierra se ha prolongado por más de 15 años, que ha estado en cabeza de mi poderdante ejercer un sin número de acciones judiciales, penales y administrativas, en defensa y cuidado del inmueble.

INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., impetro querella policiva en el año de 1998 por perturbación que recibía de su vecino MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, quien destruyó las cercas del lote No. 21. Por esa razón El Inspector de Policía expidió LA RESOLUCIÓN NO. 080 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1998, mediante la cual le concedió amparo policivo y le ordenó a MARCO ANTONIO TORRES retirar los muros de concreto que había instalado en el predio.

En febrero 1 de 1999 el alcalde de Tubara, confirmó la RESOLUCIÓN No. 06 del 1 de febrero del año 1999, y el lote le fue entregado materialmente a INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C.

El día 16 de marzo del año 1999, MARCO ANTONIO TORRES, impetró acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual le fue denegada.

JOSE REYES MERIÑO, secuestró físicamente el inmueble en el año 2002 dentro de un proceso hipotecario.

En el mes de septiembre del año 2006 el alcalde Tubará le hizo en favor de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., cumplimiento de la resolución 080 de diciembre de 1998. Y le sentenció a MARCO ANTONIO TORRES, que el solamente era propietario y poseedor de los predios 19 y 20 de la Manzana Q de Playa Mendoza

Mediante acción de tutela impetrada el 16 de enero del año 2007, INVERSIONES BALLESTAS S EN C., pidió al juez de Juan de Acosta que obligara a MARCO ANTONIO TORRES A cumplir la sentencia policiva. El Juez sentencia que existían otras vías o caminos para finiquitar ese conflicto.

Ese mismo año, 2007, el mes de marzo, INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., ante el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, presentó en contra de MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, UNA ACCION DE CUMPLIMIENTO, para que éste acatara y respetara la medida u orden de policía.

A partir de los años 2007, fueron instauradas varias denuncias penales en contra de, MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, por delitos de INVASION DE TIERRAS, Lote 21 de la Manzana Q y por amenazas de muerte. Las denuncias fueron impetradas ´por MIGUEL Y CAMILO BALLESTAS, socios INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. Resaltamos las radicadas bajo el No. 252592 de la Unidad de Seguridad Pública y No 268279 de la Unidad de Delitos Contra Patrimonio Económico por los delitos de FRAUDE A RESOLUCION y FRAUDE PROCESAL.

De tal suerte, que lo anterior evidencia que quien realizó actos de perturbación e invasión de lote desde el año de 1998 HASTA EL AÑO 2016, fue MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, esposo de la hoy demandante.

Que la Posesión de mala fe y los actos de perturbación están en cabeza de YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS, desde el 2016 a la fecha de contestación de esta demanda, año 2020. Lo anterior equivale a decir que no está legitimada y no cuenta con vocación, para enervar la acción de pertenencia, ni la calidad de poseedora material del inmueble por carecer del tiempo.

Por tales razones no está llamada a prosperar la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva del inmueble impetrada sobre el Lote 21 de manzana Q, situado en la urbanización de Playa Mendoza, jurisdicción del Municipio de Tubara, identificado con folio de matrícula No. 040-224576 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral No. 04-00-075-0020-000.

Su señoría debe declarar en consecuencia probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA

2. FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DEL INMUEBLE.

Los requisitos que establece la Ley, para Obtener por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio un inmueble son:

- **Posesión material actual en el prescribiente.**
- **Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida.**
- **Identidad de la cosa a usucapir.**
- **Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.**

Con respecto al primer Requisito, este solo sirve como Derrotero de las Pretensiones de la Demanda, **atendiendo el hecho que la Demandante señora YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS, NO ES NI NUNCA HA SIDO POSEEDORA DE BUENA FE DEL INMUEBLE Lote 21 de la Manzana Q, situado en Playa Mendoza, jurisdicción de Tubará. Lo anterior queda evidenciado y probado con el cumulo de demandas, querellas policivas, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, denuncias penales que se trabaron en Litis entre INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. y el esposo de la demandante, señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI.**

Igualmente la pretendida posesión nunca ha sido quieta tranquila, tranquila o pacífica, dado que mi poderdante siempre ha defendido su inmueble aun frente a las amenazas y las agresiones físicas infringidas por el señor MARCO ANTONIO TORRES. La defensa de esas acciones VAN hasta el 30 de abril del año 2018, cuando finalizó la última investigación radicada bajo el No. 310.138 de la Fiscalía 3 Local, por la muerte de MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI.

Tampoco se da el presupuesto del tiempo, que la demandante remonta al año 2004 cuando se evidencia que las disputas sobre la posesión del inmueble data del año 1998, y ya para esa fecha mi mandante se encontraba amparado policivamente y ese amparo policivo nunca ha sido revocado ni modificado. De tal suerte que la ley 791 de 2002 se hace impropia e inaplicable en este caso, puesto que para la fecha a que se contrae la disputa no estaba en vigencia.

Por tales razones Su señoría está llamada a prosperar la acción de **FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL INMUEBLE.**

3.- EXCEPCION DE MALA FE

De declare que existe MALA FE PROBADA en cabeza de la demandante, por cuanto ella tenía pleno conocimiento de las actuaciones que realizaba su esposo MARCO ANTONIO TORRES, máxime cuando en algunas de las diligencias practicadas en el inmueble se hace referencia o alusión a la presencia de la esposa del señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI.

Ello evidencia sin el menor lugar a equivoco que YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS, conocía la calidad con la que actuaba su esposo MARCO ANTONIO TORRES y las actividades que este desplegaba para despojar de la posesión a INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C. No obstante, de MALA FE, la demandante guardó silencio, nada dijo al Despacho, con la única finalidad de hacer incurrir en Yerro al señor juez y obtener de él una sentencia que le permita apropiarse para sus intereses personales de un lote de tierra de 7.800 metros cuadrados. Omitiendo gran parte de la verdad en torno a la Litis y atribuyéndose la calidad de poseedora material de mala fe.

4.- EXCEPCION LA INNOMINADA

Respetuosamente solicito se sirva declarar cualquier excepción que hallare probada, conforme al artículo 306 del C.P.C.

PRUEBAS

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- a) RESOLUCIÓN NO. 080 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1998, mediante la cual le concedió amparo policivo a mi poderdante y se le ordenó a MARCO ANTONIO TORRES retirar los muros de concreto que había instalado.**
- b) RESOLUCIÓN No. 06 del 1 de febrero del año 1999, que confirmó la resolución 080 del 01 de diciembre de 1998.**
- c) Acción de tutela impetrada por MARCO ANTONIO TORRES ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, contra la Alcaldía de Tubara**

- d) **Resolución 001 de fecha octubre 24 de 2006 emanada de la Secretaria de Gobierno de Tubara que le negó el amparo policivo a MARCO ANTONIO TORRES sobre el Lote No. 21**
- e) **ACCION DE TUTELA, denegada el día 16 de enero del año 2007 por el Juez de Juan de Acosta, expresó que, no era por vía de tutela como se debía finiquitar ese conflicto, ya que existían otros medios o vías judiciales.**
- f) **Fallo de ACCION DE CUMPLIMIENTO, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, presentada por INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C., en contra de MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI.**
- g) **Denuncia formulada por CAMILO BALLESTAS SANTANDER, radicada bajo el No. 252592 de la Unidad de Seguridad Pública.**
- h) **Denuncia penal radicada 268279 Unidad de Delitos Contra Patrimonio Económico contra MARCO ANTONIO TORRES SAVIGNI por los delitos de FRAUDE A RESOLUCION y FRAUDE PROCESAL, denuncia formulada por el socio comanditario de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER S EN C.**
- i) **Solicitud de cumplimiento de amparo policivo, hecha por inversiones Ballestas de fecha 20 de mayo del año 2008.**
- j) **Resolución de preclusión de investigación de MARCO TORRES SAGBINI, de fecha septiembre 15 de 2010.**
- k) **Resolución de apertura de investigación previa a MARCO TORRES SAGBINI, por parte de la Fiscalía Tercera Delegada, Radicado 310.138, de fecha enero 27 de 2011.**
- l) **Informe de campo rendido por el CTI, dentro de la denuncia formulada y atendida por parte de la Fiscalía Tercera Delegada, Radicado 310.138, de fecha 23 de agosto de 2011.**
- m) **Petición de la Fiscalía de fecha diciembre 13 de 2011.**
- n) **Declaración rendida ante la Fiscalía Tercera Delegada por parte de CAMILO BALLESTAS SANTANDER, de fecha 26 de octubre de 2011.**
- o) **Informe técnico rendido por el CTI, de fecha 5 de diciembre de 2011.**

p) **Constancia de ejecutoria del auto inhibitorio de la investigación Radicado 310.138, culminada el 2018/04/30.**

Testimoniales:

- Sírvase Decretar y recepcionar el testimonio de la señora **LAURA ESTHER MURGAS SAURITH**, quien puede ser contactada y notificada al correo electrónico, lauramurgas@hotmail.com a efectos de que declare todo lo que le conste sobre los hechos a que se contrae la demanda de reivindicatoria de dominio. ¿quién ha sido o es propietario y poseedor del inmueble Lote No. 21 de la Manzana Q, del sector de Playa Mendoza? Todos los hechos acontecidos respecto a las acciones impetradas y todo lo relacionado con los hechos.
- Sírvase Decretar y recepcionar el testimonio del auxiliar de la justicia, **JOSE REYES MERIÑO**, quien puede ser citado y notificado al correo electrónico jreyesm20111@hotmail.com el testigo deberá declarar todo lo que sabe y le consta, con respecto a los hechos ocurridos en el Lote No. 21 manzana Q de Playa Mendoza a que se contrae esta Litis. Que diga quienes es el propietario del inmueble, quien ejerce los actos de poseedor material, cuáles han sido los actos de invasión que pesan sobre el predio y quien los cometió.
- Sírvase Decretar y Oír el testimonio del señor **ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, mayor de edad, identificado con CC No. 7.410.871** expedida en Barranquilla, quien puede ser localizado a través del correo electrónico advlabogado@hotmail.com el testigo deberá declarar todo lo que sabe y le consta, con respecto a los hechos ocurridos en el Lote No. 21 manzana Q de Playa Mendoza a que se contrae esta Litis. Que diga quienes es el propietario del inmueble, quien ejerce los actos de poseedor material, cuáles han sido los actos de invasión que pesan sobre el predio y quien los ha realizado.

Interrogatorio de parte.

Sírvase Decretar el **INTERROGATORIO DE PARTE**, que personalmente formularé en Audiencia Pública, a la señora **YAZMIN DE JESUS BRITO BARRIOS** quien funge como demandada dentro de la demanda reivindicatoria en reconvencción de la referencia, respecto al inmueble **identificado con folio de matrícula No. 040-224576 de la**

Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral No. 04-00-075-0020-000.

INSPECCION JUDICIAL

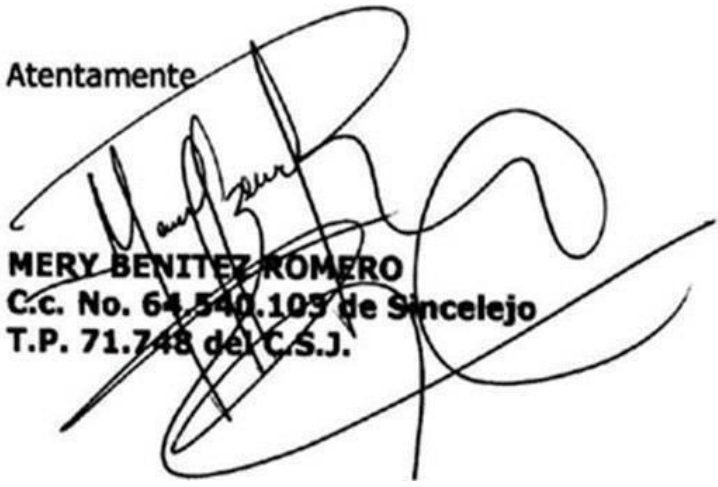
Solicito se practique inspección en el inmueble Lote 21 de la manzana Q, del sector de Playa Mendoza, inmueble **identificado con folio de matrícula No. 040-224576 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral No. 04-00-075-0020-000, a efectos que** se verifique cuantas construcciones existen; ¿tiempo de haberse edificado? **Vetustez o estado de vejez de esas construcciones; ¿Que parte ocupan? Extensión del área construida. Toda esta pericia deberá realizarse sobre el inmueble identificado vías de acceso.**

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la calle 40 nro. 44 – 93, oficina 04 de esta ciudad. Correo electrónico: merybenitezr@hotmail.com
- Mi Poderdante al correo electrónico ballean@comcast.net
- **A JOSE REYES MERIÑO**, en el correo electrónico jreyesm20111@hotmail.com
- **A LAURA ESTHER MURGAS SAURITH**, En el correo electrónico lauramurgas@hotmail.com
- **A ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**, en el correo electrónico advlabogado@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente



MERY BENITEZ ROMERO
C.c. No. 64.540.103 de Sincelejo
T.P. 71.748 del C.S.J.



MERY BENITEZ ROMERO
Abogada Titulada
Calle 40 número 44 - 93. Oficina 04



Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: OTORGO PODER

RADICADO NO.: 201-2019

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YASMIN DE JESUS BRITO BARRIOS

DEMANDADO: INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA S. EN C.

MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con correo electrónico de notificaciones: ballean@comcast.net, actuando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA S. EN C.**, persona jurídica identificada con Nit.800.124.255-6, con correo electrónico de notificaciones judiciales: ballean@comcast.net, por medio del presente escrito otorgo Poder Amplio y suficiente a la Doctora **MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. **64.540.103** de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional **71.748**. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 40 No. 44-93 oficina 4 de la Ciudad de Barranquilla y correo electrónico de notificaciones: merybenitezr@hotmail.com. Para que defienda los intereses de la sociedad que represento, aquí identificada, a efectos de que la represente dentro del proceso de la referencia Rad. 201-2019, **PROCESO DE PERTENENCIA**, que cursa ante su despacho.

Mi apoderado queda amplia y suficientemente facultado para contestar la demanda, presentar demanda en reconvencción, conciliar, recibir, notificarse, presentar recursos, Presentar Excepciones, aportar, solicitar pruebas en general con todas las facultades contempladas en el artículo 70 del C .P.C..

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO
C.C. No.3.700.702 Barranquilla, Atlántico
Representante Legal **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA S. EN C**

Acepto,

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO
C.C. No. 64.540.103 de Sincelejo
T.P. No. 71.748 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



37123

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:
MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003700702
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]



1w2sqtm7tb1w
 02/10/2020 - 08:53:46:156



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature of Alberto David Pomarico Ramos]



ALBERTO DAVID POMARICO RAMOS
 Notario cinco (5) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1w2sqtm7tb1w



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 07/09/2020 - 10:14:19
 Recibo No. 8261983, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: SK3ABCFBFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
 página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
 DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL
 DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
 EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA. S. EN C.
 Sigla:
 Nit: 800.124.255 - 6
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 112.005
 Fecha de matrícula: 06/07/1989
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación de la matrícula: 29/11/2019
 Activos totales: \$10.000.000
 Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

*ESTA SOCIEDAD HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
 MERCANTIL. POR LO QUE LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
 SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL
 AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 94
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: ballean@comcast.net
 Teléfono comercial 1: 3562911

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 94
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: ballean@comcast.net
 Teléfono para notificación 1: 3562911

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
 electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 07/09/2020 - 10:14:19
 Recibo No. 8261983, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: SK3ABCFBFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 461 del 23/02/1987, del Notaria Quinta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/07/1989 bajo el número 33.819 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.180 del 20/04/1989, del Notaria Quinta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/07/1989 bajo el número 33.819 del libro IX, se constituyó la sociedad:

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.875	20/10/1992	Notaria 2a. de Barranq	47.227	04/11/1992	IX
Escritura	3.314	23/11/1992	Notaria 2a. de Barranq	47.576	30/11/1992	IX
Escritura	2.792	23/09/1994	Notaria 2a. de Barranq	55.753	26/09/1994	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2037/02/23

DISOLUCIÓN

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 05/04/2016 por inscripción número 304.001 de 04/2016, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Que por Acta número 7 del 15/08/2017, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 25/08/2017 bajo el número 330.689 del libro IX, la sociedad se reactivó en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010-

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: a) Explotar comercialmente los negocios de agricultura y ganadería. Estas actividades podrá desarrollarlas en todas sus etapas y modalidades; b) Invertir en bienes raíces y adquirir los mismos para luego enajenarlos; c) La fabricación, transformación, distribución y venta de productos químicos, pinturas, barnices, esmaltes, lacas resinas y demás productos terminados o intermedios, relacionados con la industria de la química.d) Comprar y vender terrenos, urbanizar, construir y vender inmuebles; e) Ser parte de sociedades comerciales e industriales por acciones, cuotas o partes de interés social, cualquiera que sea el objeto social; f) Llevar a cabo toda actividad que conduzca el buen desarrollo del objeto social.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 07/09/2020 - 10:14:19
 Recibo No. 8261983, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: SK3ABCFBFF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: A015000 (PL) EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)
 Actividad Secundaria Código CIIU: K649900 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CAPITAL

Capital y socios: \$496.000.000,00 dividido en 496.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios gestor(es) principal

Ballestas Guerrero Miguel Antonio CC 3.700.702

Santander de Ballestas Maria del Pilar CC 20.291.194

- Socios comanditario(s)

Ballestas Santander Margarita Alejandr CC 32.702.764
 Número de cuotas: 65.000,00 valor: \$65.000.000,00

Ballestas Santander Maria del Pilar TI 74.100.308
 Número de cuotas: 66.000,00 valor: \$66.000.000,00

Ballestas Santander Miguel Andres CC 8.719.525
 Número de cuotas: 200.000,00 valor: \$200.000.000,00

Ballestas Santander Camilo Alejandr CC 8.719.549
 Número de cuotas: 100.000,00 valor: \$100.000.000,00

Ballestas Santander Felipe Antonio CC 8.738.952
 Número de cuotas: 65.000,00 valor: \$65.000.000,00

Totales
 Número de cuotas: 496.000,00 valor: \$496.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son socios gestores o colectivos MIGUEL ANTONIO BALLESTAS G, CCNo. 3.700.702 y MARIA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS, CCNo.20.291.194. Los socios gestores o colectivos tienen la administracion y representacion legal de la sociedad, conjunta o separadamente. Al fallecimiento de uno de los socios gestores, el socio gestor sobreviviente seguira administrando y representando la sociedad hasta su fallecimiento. En las faltas absolutas temporales y accidentales de los socios gestores o colectivos, tendra el caracter de socio gestor o colectivo el señor CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS S., CCNo 8.719.549. La administracion y representacion de la sociedad esta a cargo de los socios gestores, quienes ejerceran sus funciones hasta hasta su fallecimiento en forma conjunta -----(sic) y quienes comprometen su responsabilidad ilimitadamente por las operaciones sociales. Los socios gestores desempenaran sus funciones con las mas amplias facultades de contratacion, sin limitaciones de cuantias y tendran en particular, las siguientes funciones entre otras: vender, comprar, permutar, hipotecar, dar en anticresis, constituir prenda o derechos en general, verificar



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 07/09/2020 - 10:14:19
 Recibo No. 8261983, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: SK3ABCFBFF

toda suerte de actos jurídicos o materiales sobre los bienes muebles o inmuebles de la sociedad; Comparecer por activa o por pasiva en los juicios que se relacionen con la compañía en representación de ella a constituir los apoderados especiales que al efecto fueron precisos; Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza; Abrir cuentas bancarias y manejar las mismas, dar y recibir dinero en mutuo, celebrar contratos en que la sociedad entre como socia o accionista de otra compañía, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas, o cualesquiera otros instrumentos, tenerlos, endosarlos, cobrarlos o pagarlos; llevar a cabo todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social. Autorízase al socio gestor MIGUEL BALLESTAS a contratar un crédito a nombre de la sociedad con algún Banco o Entidad financiera Nacional o Extranjera hasta por la suma de 1.000.000.00 USD.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA. S. EN C.
 Matricula No: 112.006 DEL 1989/07/06
 Último año renovado: 2019
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 55 No 72 - 94
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3562911
 Actividad Principal: A015000
 (PL) EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)
 Actividad Secundaria: K649900
 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES
 N.C.P.

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil y relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMANO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU:

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/09/2020 - 10:14:19

Recibo No. 8261983, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SK3ABCFBFF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones



Por la cual se decide un amparo policivo

El Alcalde Municipal de Tubará en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 Constitución Política Colombiana, Ley 57 de 1.905 Decreto 992 de 1.930 y Código Nacional de Policía.

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 12 de Agosto de 1.998, el Señor Miguel Antonio Ballesta Guerrero, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 3'700.702 de Barranquilla, presento querrela Policiva contra el Señor MARCOS TORRES SAGBINI sobre un predio de propiedad de la Sociedad INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA S.EN. C., contra el Señor MARCOS A.TORRES SAGBINI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 72'167.743, de Barranquilla por ocupar Este, un predio situado en la Jurisdicción del Municipio de Tubará correspondiente al Lote de Terreno N° 21 de la Manzana Q, de la Urbanización Playa Mendoza situado en la Banda oeste de la calle Granada, la cual tiene un área de 7.800 M², cuyas medidas y linderos son Norte en dos líneas así la Primera 180 metros y linda con la zona de los pozos.- La segunda Línea mide 40 metros y linda con el lote de terreno N°.20 de la misma Manzana.- SUR: mide 220 Metros y linda con la Autopista Barranquilla - Cartagena.- ESTE : Mide en dos (2) líneas: La primera 19.50 metros y la Segunda: 19.50 metros; y linda con el lote N°.20 de la misma manzana y con la calle granada respectivamente.- OESTE: Mide 39 metros y linda con Barranco que da hacia el arroyo, con matrícula inmobiliaria N°040-00224576.-
- Y avocando el conocimiento de la misma se delega al Inspector Turístico ISAIAS VARGAS CARINTERO, para que practique una inspección ocular en el Lote de Terreno N° 21 de la Manzana Q, de la Urbanización Playa Mendoza el día 20 de Agosto de 1.998, en el cual se designaron como peritos a los señores ARMANDO FERRER MENDOZA y MANUEL MENDOZA MAURY.- Que en dicha inspección Ocular se pudo constatar que por el lado ESTE del mencionado lote se trunco un pedazo de cerca en donde se podrá observar en el suelo los alambres y tres palos que fueron desinstalados y que el muro que sirve de base al enrejado de madera es de construcción reciente igualmente por el lado NORTE: partiendo del lado donde se encuentra el ESTE con el NORTE, que llega en línea directa hasta el borde del barranco.
- Y hasta ahí mide 36.90 Metros en donde también se interrumpe el lindero, el corte reciente de un bulldozer Maquinaria pesada que hizo el corte para bajar la dirección a un pozo artesiano en un lote vecino. Además en el lote inspeccionado a una anchura del lado norte de 7.5 hasta esta, del lado norte de 7.5 metros, está construyendo un muro hecho en piedra y cemento y ya tiene dos (2) columnas en concreto al igual que las varillas para otras cinco (5) columnas, trabajo que se nota de reciente elaboración. Además se hizo rompimiento de los cercas del lado oeste de la autopista del mar.-



2. Que los informes periciales suscritos por los señores ARMANDO CESAR FERRER MENDOZA y MANUEL MAURY MENDOZA, confirmaron que el lote 21 de la Manzana Q de la urbanización Playa Mendoza, existen actos de ocupación de hecho sobre el Terreno aludido.
3. Que con fecha 12 de septiembre de 1998, el DOCTOR HERIBERTO OROZCO OCAMPO apoderado del Señor MARCOS A TORRES SAGBINI, presentó una solicitud de revocatoria del auto de fecha Agosto 18 de 1998, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto en la referencia, por cuanto consideraban que el Señor Miguel Antonio Ballesta Guerrero omitió acompañar la prueba de la posesión que sobre el predio objeto de la querrela que venia ejerciendo dicha posesión esta demostrada por lo que se desprende la inspección judicial de los testimonios de los Señores AMAURY GONZALEZ y JOSE RAFAEL LASCANO y del informe pericial por todo lo anterior este Despacho.

RESUELVE

Artículo Primero: Conceder el amparo policivo por ocupación de hecho al Señor Miguel Antonio Ballesta Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3700.702, expedida en Barranquilla sobre el Lote de terreno N° 21 de la Manzana Q de la Urbanización Playa Mendoza.

Artículo Segundo: Ordénese al querrellado MARCOS TORRES SABIGNI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72161743, expedida en Barranquilla, cesar toda perturbación al predio de propiedad de la Querellante retirar los muros de concreto construidos en dicho lote, así como reparar las cercas arrastradas.

Artículo Tercero: Niégase la petición de revocatoria del Auto de fecha 12 de Agosto de 1998, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto de que trata la presente Resolución.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADOLFO REBOLLEDO REBOLLEDO
Alcalde Municipal

MARCO T. MENDOZA CASTRO
Secretario de Gobierno



POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y SE RESUELVE UNOS RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 080 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1.998.-

El Alcalde Municipal de Tubará en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las conferidas por el Art.315 de la Constitución Política de Colombia, ley 57 de 1.905 Decreto 992 de 1.930 y código Nacional de Policía.-

CONSIDERANDO

- ❖ Que con fecha 1º de Diciembre de 1.998 se decidió sobre el amparo policivo presentado por el señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'700.702 expedida en Barranquilla por medio de la Resolución No.080.-
- ❖ Que la parte Resolutiva del acto Administrativo arriba individualizado concede el amparo policivo por ocupación de hecho al señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO.-
- ❖ Que estando dentro de los términos legales el Doctor HERIBERTO A. OROZCO OCAMPO interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia mencionada en el primer considerando memorial en el cual considera que el señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO y la sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C son personas totalmente distintas.-
- ❖ Que el Alcalde es competente para corregir los errores que contengan los actos Administrativos por el mismo proferido y de resolver los recursos contra ellos establecidos.-
- ❖ Que como lo establece la Resolución la No.080 del 1º. De Diciembre de 1.998 contra ella solo procede el recurso de reposición y no así el de apelación, ya que desde el año 1.986 y concretamente con la expedición del acto legislativo No.1 reformatorio de la constitución de 1.886, que estableció la elección popular de Alcaldes, estos dejaron de ser agentes del Gobernador y en consecuencia, la facultad de ésta de reformar o revocar sus actos también desapareció.-



RESUELVE

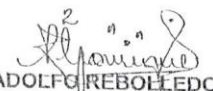
ARTICULO 1°.- Aclarar la Resolución No.080 del 1° De Diciembre de 1.998, en el sentido de concederle el amparo policivo por ocupación de hecho a la sociedad Inversiones Ballestas Santander & cía S. en C, por querrella presentada por el señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.3'700.702 expedida en Barranquilla como representante legal de la misma.-

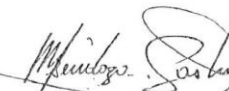
ARTICULO 2°.- Confírmese en todas sus partes la Resolución No.080 de Diciembre 1° de 1.998, excepto en lo expresado en el Artículo 1°. De esta Resolución .-

ARTICULO 3°.- Niéguese el recurso de apelación por lo expresado en los considerandos arriba escritos.-

ARTICULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADOLFO REBOLLEDO REBOLLEDO
 Alcalde Municipal


MARCO T. MENDOZA
 Secretario de Gobierno

Gen. Pach
 2006

traslado

Honorables
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA.- Accion de Tutela.-

HERIBERTO A. OROZCO OCAMPO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C.No.7.430.846 de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P.No.16.716 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me ha conferido el señor Marco Antonio Torres Sagvini, igualmente mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, donde reside en la carrera 52 C No.90-13 Apto.401A, en ejercicio del derecho que consagra el art.86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, invoco ante su despacho Judicial ACCION DE TUTELA, con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1.-) El señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, en su caracter de representante legal de la sociedad de comercio denominada INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & Cia, S. en C., formuló querrela policiva "por perturbación a la posesión y lanzamiento por ocupación de hecho" contra el señor MARCOS TORRES, no aparece fecha de presentación de la querrela, ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA, cuyo titular es el señor ADOLFO REVOLLEDO REVOLLEDO.
- 2.-) Recibida la queja esta fué pasada al despacho del señor Alcalde el día 14 de Agosto de 1.998, tal como aparece en el informe de secretaría correspondiente.
- 3.-) El día 18 de Agosto de 1.998, el señor Alcalde dicto un auto avocando el conocimiento del asunto, y en la misma providencia comisionó al Inspector Turístico para que practicara inspección ocular sobre el Lote No. 21 de la Urbanización Playa Mendoza, el día "20 de Agosto a partir de las 8.30 A.M..
- 4.-) El mismo día 18 de agosto el Inspector Turístico acogió la comisión y resolvió cambiar la hora que había fijado el comitente, para las 9.A.M. del mismo día 20 de Agosto.
- 5.-) Llegado el día 20 de Agosto/98, fecha señalada para la diligencia de inspección ocular, se dió inicio a esta a las 9.30.A.M., tal como aparece en el acta de la inspección ocular.
- 6.-) En la diligencia referida el Inspector procede a dar posesión a los peritos designados por el Alcalde y les dá un plazo de cinco (5) dias para que presenten el informe correspondiente, lo que hacen de manera maliciosa e ilegal, puesto que no obstante que no se les formuló un cuestionario por el comitente ni por el comisionado, emiten su concepto con fundamento en la escritura No.20 de Enero de 1.996 y en las declaraciones de testigos, y no con fundamento en lo que vieron.
- 7.-) No obstante que no se corrió traslado del informe de los peritos procedí a objetar el dictamen rendido el día 28 de agosto de 1.998, objeción que no se atendió, ni se dijo por que se desestimó, ya que allí manifestó que el Lote sobre el cual se practicó la pericia está equivocado, mas sin embargo se continuó la actuación por parte de la Alcaldía.
- 8.-) En las Resoluciones No.080 de 01 de Diciembre de 1.998 manifiesta en el numeral cuarto de la parte resolutive que contra esta providencia solo cabe el recurso de reposición y en la Resolución No.06

de febrero 1 de 1.999 se dice que se niega el recurso de Apelación por la razón expuestos en los considerandos, que entre otros es que los Gobernadores no están facultados para revisar las actuaciones de los Alcaldes, es decir, son una rueda suelta dentro de la administración.

9.-) Como se puede apreciar todas los recursos de ley intentados han sido desestimados, de una u otra forma distinta a la que la ley ordena, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso, consagrado en el art.29 de la C.N.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Son normas constitucionales infringidas, el art.-29 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Acompaño como prueba copia debidamente autenticada de la actuación adelantada por el Alcalde municipal de Tubará (Atlántico) en 67 folios.
Poder para actuar

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los arts.37 del decreto 2591 de 1.991, 285 del C. de P.P. y 172 del C.P. manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las oigo en mi oficina localizada en esta ciudad en la calle 39 No.43-123 Of.F-9.
El señor ADOLFO REVOLLEDO REVOLLEDO, en el Palacio Municipal de Tubará (Atlántico).

Atentamente,

HERIBERTO A. OROZCO OCAMPO.

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
 SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
 TUBARÁ

Resolución No. 001
 Octubre 24 de 2006

Mediante la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la resolución No. 001 de Agosto 16 de 2006 emanada de la Inspección General de Policía del Municipio de Tubará y además las solicitudes de Nulidad propuestas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 12 de julio de 2006, la sociedad INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER EN C Y CIA. S EN C., por medio de apoderado presentó querrela policiva de amparo a la posesión sobre el lote No. 21 de la manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza, jurisdicción del Municipio de Tubará contra el señor MARCOS TORRES S. y anexaron los siguientes documentos:

Escritura publica No. 20 de la Notaria quinta del circulo de Barranquilla, copia de Plano del Lote 21 de la Manzana "Q" sección las villas Playa Mendoza, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Ballesas Santander en C y CIA. S EN C. De la cámara de Comercio de Barranquilla. Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 040-24576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla, copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble de fecha 9 de septiembre de 2004, copia simple de la querrela policiva de perturbación a la posesión de fecha 12 de agosto de 1993 y declaraciones juradas para fines procesales de los señores Genaro Rivera González y Jaime Bolívar Alba.

SEGUNDO: El 24 de julio de 2006, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, practicó en el inmueble objeto de amparo, diligencia de Inspección Ocular con intervención de peritos, el personero municipal y el secretario de planeación e infraestructura del municipio.

TERCERO: En esta diligencia, al proceder a identificar el inmueble objeto de la querrela, en asocio de funcionarios de la secretaria de planeación municipal, se pudo constatar que las medidas arrojadas en la primera línea fueron ESTE: 19,50 mts., dicha medida coincide con el plano entregado por el interesado, la segunda línea, toma toda la calle 6ª, invadiendo espacio público, por el SUR. Arrojo 220 mts., coincidiendo con la información aportada, el lado NORTE y OESTE, no fueron medidos, ya que el terreno presentaba dificultades de acceso. La identificación del inmueble se efectuó por el secretario de planeación municipal y se describe de la siguiente manera: se trata de un lote enmontado de fauna silvestre y un muro construido en material.

En la misma diligencia se ratifico la sociedad querellante por intermedio de apoderado, solicitando que se prosiga con el tramite de la misma y el descargo del querellado a través del apoderado, oponiéndose a las prestaciones del querellante porque sería permitir que se despojara injusta, ilegal e inconstitucionalmente de los derechos de que como poseedor y propietario de los inmuebles adquiridos con justo título refiriéndose a los lotes 19 y 20 de la Urbanización Playa Mendoza, para lo cual presentó las declaraciones extraprocesos de los señores MARCO TULIO MARTINEZ ALTAHONA y HERMES DE JESUS MARTINEZ MENDOZA; las cuales fueron ratificadas en la diligencia, y solicitó que se declare que su presentado ejerce la pacífica posesión en el lote donde se construye la paredilla de cerramiento y se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
TUBARÁ

culminación de la obra dentro de las medidas y linderos de los lotes 19 y 20, para lo cual solicitó su identificación lo cual fue ordenado por la inspección de Policía, siendo identificados plenamente y constatados que coinciden en sus medidas y linderos con las mencionadas en las declaraciones de los testigos, y las que aparecen en los planos del instituto Agustín Codazzi y la Urbanización Playa Mendoza. Se practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes.

CUARTO: Llamado a ratificarse de la declaración extrajuíció el señor JAIME BOLIVAR ALBA, no se hizo presente y al declarar el señor GENARO RIVERA expresó que si se ratificaba de la declaración "y tengo como cuatro años que no limpio porque eso se cercó y le robaron los alambres y entonces yo no los cuide mas".

Acto seguido el Inspector le dio posesión el perito, señalándole un termino para responder al cuestionario que le formulo en la misma diligencia.

QUINTO: Con fecha agosto 16 de 2006, la Inspección General de policía de Tubará emitió la Resolución No. 001, la cual fue notificada a las partes en legal forma, y en la cual resolvió:

Primero: abstenerse de amparar la posesión a la parte querellante y querellada.

Segundo: Declarar el Status que en el inmueble objeto de la querella, debido a que no fue identificado plenamente por sus medidas.

Tercero: Mantener la medida hasta tanto la justicia ordinaria decida lo contrario de acuerdo con el artículo 127 del decreto 1355 de 1970.

Cuarto: Tener como mero tenedor del inmueble al secuestre designado por el juzgado 15 civil municipal de Barranquilla, en razón a la diligencia de embargo y secuestro practicada por la inspección general de policía en fecha 9 de septiembre del 2004, quien deberá respetar en todo caso los efectos del Status quo decretado en la presente resolución hasta que la justicia ordinaria decida lo pertinente.

Quinto: Contra la presente resolución proceden los recursos de Ley.

IMPUGNACIONES

Dentro del termino legal, tanto querellante como querellado interpusieron sendos recursos de apelación, el secuestre y el apoderado de la parte querellante solicitaron la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que ordeno practicar las pruebas hasta la resolución No. 001 del 16 de agosto de 2006.

La parte querellante impugno la decisión alegando que el inspector parte de la base de no haber sido identificado el predio materia de la litis policiva, confundiéndolo mas adelante con bienes de uso publico y terminando en sus confusas consideraciones enredándolo en la maraña de predios de la urbanización Playa Mendoza, llegando a la consideración de que no aparece, con el objeto de dejar al perturbador señor Marcos Torres Sagbini posesionado de una parte del predio que no le pertenece y que insiste en alzarse con ella, señalando que es de singular importancia el proceso policivo adelantado a instancias de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER EN C.Y CIA SA EN C. En agosto 12 de 1998, ante la

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
 SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
 TUBARÁ

Municipal de Tubará, el cual dio lugar a las resoluciones 080 del 01 de diciembre de 1998 y la 06 de febrero 01 de 1999 contra el mismo perturbador y sobre el mismo predio. Igualmente cita la diligencia de secuestro del inmueble por despacho comisorio del juzgado (15) civil Municipal de Barranquilla, como tenedor judicial, doliéndose que estas diligencias y documentos los ha tenido a la vista el señor inspector, pero no ha querido hacer uso de ellos pues, solo le presto atención a los manoseados planos aportados por el querellado auspicados por los administradores de la Urbanización Playa Mendoza interesados en alzarse con el predio ajeno, para convertir esa parte de la urbanización en una finca con ganados vacuno y caballar y a la parcializada voz del secretario de Planeación y del deficiente experticio aportado por el perito nombrado, acusando al inspector de no haberle dado traslado como mentirosamente afirma en la providencia y remata este párrafo acusando al inspector de ser cómplice en el hurto inmobiliario ligado a la administración de la urbanización, terminando por solicitar al señor Alcalde que declare plenamente identificado el predio con las dos diligencias las de amparo policivo tramitada ante su despacho y la de secuestro del bien practicada por la inspección general de policía de Tubará por comisión del juzgado 15 civil Municipal de Barranquilla.

Mas adelante pide revocar apartes del texto de la diligencia apelada para dejar en claro que la posesión de la sociedad querellante obedece a la secuencia procesal probada, en la cual consta que fue a esa sociedad a la cual se ordeno judicialmente entregar la tenencia a una autoridad nombrada por el juzgado 15 civil Municipal, el secuestro, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario sin haber recibido oposición de persona alguna.

Seguidamente alega que la redacción del artículo cuarto de la parte resolutive de la providencia apelada es una burla a la razón, Porque no puede desconocer de ser el señor JOSE REYES MERIÑO el tenedor oficial del predio pero sobre una base falsa, así el predio objeto de esa tenencia no existe dentro de la querella, por la sencilla razón de que el señor inspector decidió no identificarlo, apoyado en eso, por el perito ignorante de todo y por el señor Secretario de Planeación quien tampoco lo identifica en el plano de la urbanización Playa Mendoza, es decir, lo hace tenedor de un lote inexistente, solicita al señor alcalde revocar este artículo de la parte resolutive así: Reconocer por una parte la tenencia del predio al señor secuestre en nombre del juzgado (15) civil Municipal de Barranquilla como artículo primero de la resolución y ordenar por otra parte la demolición de la pared levantada por el reincidente perturbador señor MARCO TORRES SAGBINI. A su vez en nuevo artículo ordenar el statu quo advirtiendo las sanciones previstas por el legislador policivo en la materia. Termina pidiendo revocar el fallo para aclararlo en el sentido explicado en el presente recurso.

Por su parte el querellado solicitó en el recurso de Apelación, que con fundamento en las pruebas practicadas durante la Inspección Ocular, como son los testimonios, lo observado por el Inspector, el concepto del Personero, el dictamen del perito y el secretario de Planeación, se reforme el artículo primero de la parte resolutive de la resolución No.001 y se declare que no procede declarar el amparo policivo solicitado por el querellante por que el lote 21 no fue identificado.

Que se declare que el Señor MARCO TORRES SAGBINI tiene la posesión libre y pacífica de los lotes 19 y 20 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza, según las medidas y linderos establecidos en la diligencia de Inspección Judicial del 24 de Julio del 2006 y los actos de posesión materializados en la construcción de una casa material, un kiosco, paredes de cerramiento etc. Y en los certificados de Tradición aportados al expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
TUBARÁ

Que se eliminen los artículos Tercero y Cuarto de la parte Resolutiva.

DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD.

Por parte del Señor **JOSE DE LOS REYES MERINO** y el apoderado de la parte Querellante **ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**, solicitaron la nulidad de lo actuado desde el auto que ordeno practicar las pruebas hasta la Resolución No.001, numeral 3, 1472, 143, 144 parte final, 145, y 146 del Código de Procedimiento civil 331 y 332. como fundamento fáctico alegaron que desde el inicio se hizo saber a la autoridad de Policía de la existencia de una actuación anterior en que el mismo querellante había solicitado amparo a la posesión contra el mismo querellado por el mismo inmueble.

Como hoy existe la prueba de haberse tramitado un proceso legalmente concluido que con el tramite de este nuevo proceso se revive el mismo que hizo transito a cosa juzgada se incurre en la causal tercera del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esta causal es insaneable, como claramente lo ordena el numeral sexto del artículo 144 de C.P.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo preceptuado en el decreto 1355 de 1970 este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes y las solicitudes de nulidad planteadas por el señor **JOSE DE LOS REYES MERINO**, y el Apoderado de la parte Querellante: Dr. **ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**.

En orden lógico se resuelve primero las solicitudes de nulidad porque de prosperar no habría lugar a resolver las apelaciones

Coinciden el Señor: **JOSE DE LOS REYES MERINO**, y el Dr. **ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**, en plantear la Nulidad con fundamento en el numeral tercero del artículo 140 del C.P.C., el cual prevé tres eventos: cuando revive un proceso legalmente concluido, pretermite integralmente la respectiva instancia.

Como vemos no existe dentro del Proceso Político que se adelanta una providencia ejecutoriada del Superior en este caso el Alcalde de Tubará, ya que por primera vez el asunto debatido sube a la competencia del Secretario de Gobierno, Superior en este caso del Inspector General de Policía de Tubará. Por esta sola razón bastaría para despachar desfavorablemente dicha petición porque no se ajusta a los parámetros legales y fácticos del presente proceso.

Sin embargo, para ahondar mas en las razones de esta negativa vemos que la figura de la ejecutoria no se encuentra por ningún lado ya que en este proceso no se ha dictado resolución distinta a la No.001 que es la que resolvió el amparo solicitado y sobre la cual recaen los recursos que estamos resolviendo de manera que por esta causal no prospera la nulidad deprecada.

Analizado el Segundo evento del Art. 140 Numeral Tercero, tenemos que este proceso no ha concluido y por el contrario se encuentra en la etapa de Resolver la Apelación, por lo tanto tampoco hay lugar a declarar la nulidad pedida en cuanto al tercer caso del citado artículo no se ha pretermitado ni entrega ni parcialmente la respectiva instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
TUBARÁ

En cuanto la cosa juzgada no esta enmarcada: como causal de Nulidad en el Art.140 del C.P.C. si no que constituye una excepción que puede plantearse como excepción previa o de fondo por la parte Demandada de un proceso contencioso jurisdiccional y ni siquiera todas las decisiones Judiciales alcanzan esa inmutabilidad porque hay sentencias judiciales que no constituyen cosa juzgada al tenor del Art. 333 del C.P.C: en el caso subjudice quien tenia la facultad de proponer la excepción de la cosa juzgada era el Querellado porque el querellante fue quien hizo ejercicio del derecho de accionar o demandar el amparo de la posesión alegada sobre el predio objeto de este proceso policivo.

Tampoco El señor JOSE REYES MERIÑO, tienen la facultad porque desde un comienzo del proceso actúo como coadyudante del querellante y corre la suerte del mismo: no podía oponerse a su coadyudante.

De nada vale que después de emitida la Resolución 001 pretenda cambiar de posición de coadyudante y actuar como tercero ad-excludendum y además porque el art. 53 del Código de P.C. determina que la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia, por estas imperiosas razones de la Ley no prospera tampoco esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS APELACIONES.

Entra el despacho a resolver con fundamento en el debido proceso y las pruebas decretadas aportadas y practicadas legalmente en la siguiente forma:

El art. 125 del Código Nal. De Policía establece "La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer o preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación".

Por su parte el art. 131 del mismo Código establece: " cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y a la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con la intervención de peritos y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que se presenten el Querellante y el Querellado.

En el presente caso la Inspección General de Policía procedió con respecto al debido proceso establecido en el Código Nacional de Policía, art. 125 y sucesivos, ya que ordenó y practicó una inspección ocular, nombrando un perito y posesionándolo dentro de la diligencia en el inmueble objeto de la querella la cual se realizó el 24 de julio del 2006 siendo escuchados Querellantes y Querellados y los testigos que se presentaron, las partes y además se hizo con la intervención del Secretario de Planeación y del Personero del Municipio de Tubará, el perito rindió el dictamen solicitado en dicha diligencia, del cual se corrió traslado sin que fuera objetado por ninguna de las partes por error grave. La desidia o negligencia de los Abogados de la parte no conforme con el dictamen no puede revertirse en acusaciones infundadas y temerarias.

Por mandato imperativo del art. 126 en los procesos de Policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

Por esta razón el Despacho encuentra una doble situación: por un lado el Querellante solicitó el amparo de la Posesión del lote No. 21 de la manzana "Q",

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
TUBARÁ

de la Urbanización Playa Mendoza, pero a su vez, dentro de la diligencia de Inspección Ocular al oponerse el Querellado, solicitó y obtuvo la verificación de la Posesión material de los lotes Nos. 19 y 20 de la manzana "Q", de la misma Urbanización y esto lo hizo mediante testimonios extraprocesos rendidos ante la Notaría de Juan de Acosta, por los Señores: **MARCO TULIO MARTINEZ ALTAHONA** y **HERMES DE JESÚS MARTINEZ MENDOZA**, quienes dentro de la Diligencia de Inspección Ocular se hicieron presentes y ratificaron dichos testimonios. Además el Querellado **MARCOS TORRES SAGBINI**, demostró que el muro de cerramiento que construye actualmente dentro de la diligencia de Inspección Ocular se hicieron presentes y ratificaron dichos testimonios. Además el Querellado Sr. **MARCOS TORRES SAGBINI**, demostró que el muro de cerramiento que construye actualmente esta dentro de las medidas y linderos de los predios antes mencionados sobre los cuales ejerce posesión, la cual es fehaciente, no solamente por el dicho de los testigos antes menciones, sino porque el Inspector General de Policía pudo ver que existe una casa en construcción, un kiosco, paredes de cerramiento de dichos lotes, que son actos materiales de posesión, por lo cual el Despacho reconocerá y protegerá dicha posesión material, únicamente respecto a los lotes antes mencionados.

Cuestión bien distinta ocurrió con la posesión pretendida por el Querellante en la relación con el lote No. 21 de la Manzana "Q" de dicha Urbanización Playa Mendoza, porque en primer lugar no pudo identificarlo por sus medidas ni probó la alegada posesión material, ya que no encontró ningún acto de posesión material ni construcción alguna, ni cercas, ni sembrados sino que el lote se encuentra totalmente enmontado. Tampoco los testigos que rindieron las declaraciones extra juicio en la Notaría de Juan de Acosta, Señores **JAI ME DE BOLIVAR ALBA** y **GENARO RIVERA**, ratificaron sus declaraciones, porque el Primero de los nombrados no asistió a la diligencia y el Segundo aunque manifestó que se ratificaba, al contestar algunas de la preguntas formuladas entro en graves contradicciones que señalan que desde hace cuatro años no limpia el lote ni lo cuida razón por la cual, esta prueba se vuelve en contra del querellante y no prueba la posesión material que tenía la carga procesal de hacer.

El dictamen del perito es claro y contundente en afirmar que no se observa perturbación alguna por parte del Señor **MARCOS ANTONIO SAGBINI**, del inmueble objeto de la Querella y que el Querellante no ejerce ninguna posesión material. Este dictamen no fue objetado por ninguna de las partes y es acogido por el Despacho plenamente en razón de la fuerza de convicción y sustento que presenta.

Igual sucede por el concepto emitido por el Personero, quien actuó como agente del Ministerio Público, es decir solo en defensa de la Legalidad y derecho de defensa de las partes, quien considero que no se puede amparar la posesión de querellante por que el inmueble del querellante no fue identificado en la Inspección Ocular y que además dicho inmueble invade espacio publico al invadir la calle 6ª, a lo anterior hay que sumar la conclusión a que llego el Secretario de Planeación Municipal de Tubará, quien así se expreso: "que el lote No. 21 no se encuentra ubicado al lado del lindero sur del lote No. 20 de la manzana (S), por el contrario al lado de la lindero sur del lote No. 20 de la misma manzana, se encuentran ubicada la proyección de la calle 6ª, el lote No. 21 de la manzana (S), se encuentra ubicado realmente al lado del lindero oeste del lote No. 7 de la manzana (S), dicho estudio ocular lo afianza o sustenta la carta catastral urbana a escala 1:1000 de la manzana (S) de la Corporación Playa Mendoza, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 1.995".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
TUBARÁ

En cuanto a los documentos aportados para probar el secuestro en copia simple y una actuación anterior del año 1998 sobre amparo de la posesión del lote No.21 es diferente a la de este proceso, si se tiene en cuenta que en esta diligencia se individualizaron tres lotes como son los Lotes No. 19, 20 de la manzana "Q" y 21 que no pudo ser identificado, de la Urbanización Playa Mendoza, cuestión que no se hizo en las diligencias de secuestro ni de amparo a la posesión del año 1.998, y además se estableció la posesión material libre y pacífica que el señor **MARCOS TORRES SAGBINI** ejerce sobre los lotes 19 y 20 y que no ha invadido ningún otro lote, sino que ha construido las paredes de cerramiento de lotes sobre los cuales ejerce posesión material, este despacho le reconocerá que ejerce sobre los mismos el Derecho de posesión material libre y pacífica y ampara su posesión únicamente sobre dichos lotes (19 y 20).

En todo caso al darle fe a las pruebas practicadas dentro del presente Proceso Político y encontrar una seria contradicción entre las diligencias practicadas en el secuestro del inmueble No.21 por orden del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla y las diligencias de amparo del año 1.998, este Despacho ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue, si se ha tipificado algún delito en el curso de tales diligencias.

Para despejar cualquier duda a cerca de la certeza que tiene el Despacho sobre lo resuelto en esta providencia, cita lo que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto a las características de la Posesión:

"la posesión en los juicios posesorios especialmente en el despojo, no se prueba por las escrituras publicas que acreditan el dominio o el derecho sobre el fundo en cuestión. Estos títulos no dejan demostrada la posesión real o efectiva; ellos prueban el Derecho ad rem, mas no el in re, es que el que constituye la posesión de cosa misma, según los art. 762 y 981 del Código Civil" (auto de 10 de mayo de 1.899 T_XVI, págs. 199.

"siendo la posesión principalmente una cuestión de hecho, en tanto puede decirse que el poseedor que ha sido perturbado, conserve o recobra la posesión, en cuanto obtiene en realidad la cesación de los actos que le perturban o el goce de que ha sido privado por el despojante; por tanto la simple decisión judicial favorable al poseedor no basta por sí sola para producir tales efectos, si el fallo no se ha hecho cumplir y ejecutar debidamente, hasta obtener el lanzamiento del despojante, o la cesación de los actos de molestia o embarazo inferidos a la posesión" (Cas. 21 de septiembre 1.911 TXX; pág.293) - Subraya el Despacho.

Por lo tanto mal puede pedirse que ante la Querrela presentada en este caso, no se siguiera el procedimiento que señala el Código Nacional de Policía (Arts.125 y SS., es decir, que no se realizará la diligencia de Inspección Ocular y que dentro de ella, no se nombrará un perito ni se escucharán los testimonios que las partes presentarán y por el contrario se identificará el inmueble, por diligencias anteriores tales como se pretende, es decir, por las diligencias practicadas en 1.998 y en el año 2004, (Secuestro), porque sería violar todo el procedimiento legal y para ello no era necesario realizar la Diligencia de Inspección Ocular para identificar el bien: inmueble objeto de la petición de amparo, por esas razones no prosperan las objeciones realizadas por la parte querellante por medio de apoderado.

Vemos que la misma Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que ni aún con una sentencia judicial de un proceso posesorio, la simple decisión judicial basta

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
 SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPAL DE
 TUBARÁ

perturbado, si el fallo no se hace cumplir oportunamente porque la posesión es un hecho que origina un derecho sobre la cosa o bien.

Remata así la Corte Suprema de Justicia: *"La posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio a que alude el artículo 762 del Código Civil, es la posesión material que se prueba con hechos positivos conforme al artículo 981 del citado Código; y, por tanto, esa posesión puede establecerse por medio de testigos"*. (Cas.24 de agosto 1.916 TXXV, Pág. 448).

En merito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitudes de nulidad planteadas por el Señor JOSE REYES MERINO, y el Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: revocar la Resolución apelada y abstenerse de amparar la posesión pedida por el Querellante sobre el lote No. 21 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza.

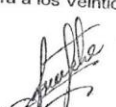
ARTICULO TERCERO: amparar la posesión material que tiene el querellado Sr. MARCOS TORRES SAGBINI, sobre los lotes 19 y 20 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza.

ARTICULO CUARTO: Se revocan en todas sus partes lo resuelto en los numerales Tercero y Cuarto de Resolución No. 001 de agosto de 2.006 emanada de la Inspección General de Policía del Municipio de Tubará.

ARTICULO QUINTO: Se ordena compulsar copias de lo actuado en este Proceso Político a la Fiscalía General de la Nación para que determine si en anteriores Diligencias se ha incurrido en alguna conducta delictiva.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tubará a los Veinticuatro (24) días del mes de Octubre del dos Mil Seis (2.006).


HAROLD MERINO TRESPALACIOS
 Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos
 Tubará / Atlántico

RADICACION 2006-00148-00

Acción de Tutela

UNIDAD JUDICIAL DE JUAN DE ACOSTA- TUBARA, enero dieciséis (16) de dos mil siete (2007).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Inversiones Ballestas Santander y CIA. S en C., mediante apoderado, contra el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Tubará.

II. ANTECEDENTES

Ballestas Santander y CIA. S en C., presentó acción de tutela contra el Alcalde y Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Tubará, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2006, en la que pretende se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al efectivo acceso a la Administración de Justicia. Basa su petición en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 12 de agosto de 1998 el tutelante, presentó querella policiva por perturbación a la posesión y lanzamiento por ocupación de hecho contra Marco Antonio Torres Sagbini, sobre un lote de terreno N° 21 de la manzana Q de la urbanización Playa Mendoza, ante la Alcaldía de Tubará. La Alcaldía mediante la resolución 080 de diciembre 1° de 1998 concedió el amparo solicitado y ordeno la demolición del muro objeto de la perturbación; a la anterior resolución se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto con la resolución N° 06 de febrero 1° de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución antes anotada.
2. El 9 de septiembre de 2004, el lote anotado fue embargado y secuestrado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal, dejándose como depositario al secuestro; se dejó constancia de no haber construcción alguna dentro del lote, no hubo oposición en la diligencia, ni dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo al C.P.C.
3. Que el 7 de julio de 2006, nuevamente el señor Marco Antonio Torres Sagbini invade la propiedad del tutelante, levantando un cerramiento en concreto de la misma forma que en 1998. El 12 de julio de 2006, el accionante, mediante apoderado, instauró querella policiva solicitando el amparo a la posesión, manifestando la existencia de un proceso policivo iniciado en 1998 y que le concedió el amparo.
4. Decidida la querella por el Inspector Central de Policía, aduciendo desconocimiento, por parte del accionante, de cómo le fue encomendada esa función, esta fue apelada por el apoderado del querellante, a la vez, el hoy apoderado del tutelante, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, y en escrito, sin indicar si concedía o no el recurso, se remitió al secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, para que se pronunciara en segunda instancia.
5. El funcionario de segunda instancia, al resolver, según el accionante sin estar facultado, la solicitud de nulidad y el recurso de apelación interpuesto, valoró e interpretó erróneamente la causal de nulidad propuesta.
6. Con esta decisión se causa perjuicios al tutelante, al hacer más gravosa la posible venta del lote para cubrir la obligación hipotecaria, igualmente el funcionario desconoció las normas que obligan la nulidad del proceso, no

aplicó la normatividad especial, pertinente y vinculante para estos procesos, artículos 127 y 129 C.N.P., artículos 331 y 332 C.P.C. y artículos 62, 64 y 66 del C.C.A., así mismo, desconoció lo contemplado en los artículos 686 parágrafo 2º y 687 numeral 8º del C.P.C.

Por lo anterior solicita se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de Justicia, y en consecuencia se le ordene al Alcalde Municipal de Tubará que de cumplimiento a la normatividad especial, pertinente y vinculante al ritual procesal previsto; se ordene dar cumplimiento a las resoluciones 080 de diciembre 1º de 1998 y 06 de febrero 1º de 1999 y hacer entrega del inmueble al secuestro.

Aporta como pruebas: copias de las resoluciones 080 de 1º de diciembre de 1998 y 06 de 1º de febrero de 1999; copia de la solicitud de nulidad; copia de la resolución 01 de octubre 24 de 2006; copia de remisión del recurso de apelación a segunda instancia; copia escrito de apelación; copia de la resolución 01 de agosto 16 de 2006; copia escrito de apelación; copia de la diligencia de secuestro del inmueble de septiembre 9 de 2006 y copia de la solicitud de amparo policivo de julio 12 de 2006

ACTUACIÓN PROCESAL

De la presente acción de tutela se le dio traslado a los tutelados el día 11 de diciembre de 2006, el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos contesta el 14 de diciembre de la misma anualidad, y a los reproches del querellante hace las siguientes observaciones:

En cuanto a la competencia de los Alcaldes para dirimir controversias policivas, la facultad para conocerlas, como en este caso, la tiene el Inspector General de Policía del Municipio de Tubará y la segunda instancia el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, lo anterior teniendo en cuenta el desarrollo de los cometidos estatales, que se encuentra estructurada, y en el manual de funciones del Municipio se delega en el Inspector General de Policía, estas decisiones en primera instancia; el Secretario de Gobierno funge como superior inmediato del Inspector General y por competencia funcional conoce y decide los recursos de apelación interpuestos ante este funcionario. En lo que hace relación a la cosa juzgada en los procesos policivos, indica los requisitos a tener en cuenta y, en lo que tiene que ver con el objeto, los dictámenes rendidos, que no fueron objetados, indican que el bien inmueble objeto de la querella no corresponde al reclamado por los querellantes, no configurándose la casa juzgada por falta de uno de los requisitos, como es la identidad de objeto en los dos procesos. En lo referente al acceso efectivo a la administración de Justicia y debido proceso, no lo comparte porque se surtieron todos los trámites y etapas reglados por las normas para estos casos y los querellantes tuvieron todas las oportunidades para solicitar y controvertir pruebas y hacer uso de los recursos de ley, como lo hicieron.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos solicitados.

Aporta como pruebas el expediente fotocopiado con toda la actuación surtida en la querella en cuestión; seis folios correspondientes al manual de funciones de los cargos de Inspector General de Policía y Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos.

De la presente acción de tutela se puso en conocimiento al señor Marco Antonio Torres Sagbini, por ser un tercero que podría verse afectado con la decisión aquí tomada, quien mediante apoderado presento escrito, el 15 de enero de 2007, e informa que todas las pruebas le fueron desfavorables no pudiendo identificar el inmueble y lo que se demostró fue haber invadido terrenos de uso público. Que

cuestiona la competencia del Inspector General de Policía, pero cuando presento la querrela lo hizo primero ante la inspección que funciona en Playa Mendoza y cuando paso a conocimiento del Inspector General de Policía no manifestó el desacuerdo con tal actuación, tal hecho nunca fue planteado y se aceptó por las partes que participaron en el proceso policivo, por lo tanto se debe requerir al Alcalde del Municipio de Tubará los actos administrativos donde consten la delegación de funciones tanto del Inspector General de Policía como del Secretario de Gobierno. Se pretende crear una figura de cosas juzgadas en los procesos policivos, sin existencia de normas que lo determine y en contra del artículo 332 C.P.C.; Los funcionarios de policía no pertenecen al poder judicial y por eso las resoluciones que dictan no hacen transito a cosas juzgadas, y al realizarse la inspección judicial se realizó petición por el querrellado para que se le protegiera la posesión material de los lotes 19 y 20 de la Urbanización Playa Mendoza, variándose el objeto de la anterior diligencia. En lo que tiene que ver con las circunstancias que originaron las resoluciones anteriores, es la justicia penal la que investigue por presentarse contradicción entre lo realizado por los funcionarios de policía de esa época y los actuales, lo mismo con lo que tiene que ver con la diligencia de secuestre; sobre lo anterior fue presentada denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en septiembre de 2006. Que la tutela no es la vía que corresponde para hacer cumplir los actos administrativos. Que esta acción de tutela es improcedente por que existen otros medios de defensa judiciales. Por lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela. Aporta como pruebas poder para actuar y copia de la denuncia penal.

III. CONSIDERACIONES

Sentado esta que la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta política, para que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por sí o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.

Para la protección de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Antes de estudiar las pretensiones del accionante, es preciso analizar si la acción es procedente. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 nos indica cuando no procederá la acción de tutela, y en el numeral 1° del mismo dice: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Como primera medida, hay que tener en cuenta que, las actuaciones de los Inspectores de Policía, en estos casos, son provisionales, y por lo tanto, se mantienen hasta que se decida la discusión en la justicia ordinaria. Considera el despacho que, el accionante, tiene otros medios de defensa para hacer valer sus derechos, los cuales puede impetrar ante la justicia ordinaria, y siendo litigios de tierras, es esa jurisdicción quien decide de fondo esa controversia.

La Corte Constitucional en muchos de sus fallos ha sostenido que "Es sabido que la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional, subsidiario y residual, establecido en la Constitución para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Sin embargo, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que

automáticamente se legitime la procedencia de la acción de tutela, pues esta no fue instituida como un mecanismo judicial alternativo o sustitutivo de los ordinarios, o especiales, como tampoco corresponde a una herramienta creada para alterar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

De la misma manera, se ha considerado que la acción de tutela procede solamente frente a situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para la efectiva protección de un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo dichos mecanismos judiciales, estos no sean eficaces, al punto de que la persona afectada se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable."

Ahora bien, la presente acción no se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y solo en una parte de lo expuesto por el tutelante se dice del perjuicio que se puede ocasionar, como sería, la posible venta para cancelar la obligación por la cual se adelanta un proceso en su contra, lo cual es algo futuro e incierto y no se ve que sea irremediable el perjuicio que se puede ocasionar, como tampoco lo demuestra dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto la UNIDAD JUDICIAL DE JUAN DE ACOSTA - TUBARÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. No tutelar el derecho al debido proceso y al efectivo acceso a la Administración de Justicia, invocado por Inversiones Ballestas Santander y CIA. S en C., mediante apoderado, contra el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Tubará, por considerarlo improcedente por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Notifíquesele a las partes por el medio más expedito.
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jorge A. Blanco Racedo
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2.007).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente No. 08-001-33-31-009-2007-00050-00-JV

Acción	:	Cumplimiento
Demandante	:	Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C.
Demandado	:	Municipio de Tubara - Atlántico

La Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C., en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política y de la Ley 393 de 1.997 ha incoado la presente acción de cumplimiento contra el Municipio de Tubara, por el presunto incumplimiento de las resoluciones 080 del primero de diciembre de 1.998 y 06 de febrero de 1.999, expedidas por el mencionado Municipio y de los Art. 125 y 127 del Código Nacional de Policía.

I. HECHOS:

La accionante describió los hechos de la siguiente manera:

"El 08 de Agosto de 1998, el representante legal de la Sociedad Inversiones Ballestas Santander al hacer presencia en el lote de propiedad de la sociedad se percató que rompieron sus cercas y estaban iniciando la construcción de un muro dentro de su predio. El día 12 de Agosto de 1998, la Sociedad Inversiones Ballestas Santander, para proteger sus derechos instaura querrela policiva ante la Alcaldía de Tubará-Atlántico; el día 20 de Agosto del mismo

Expediente No. 08-001-33-31-009-2007-00050-00-JV

Acción	Cumplimiento
Demandante	Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C.
Demandado	Municipio de Tubará - Atlántico
Provincia	Fallo

SECUESTRO, por parte de la Inspección de Policía de Tubará por comisión del Juzgado Quince Civil del Circuito y el inmueble en mención queda a órdenes del Juzgado y en manos del secuestro por encomendación judicial señor JOSE REYES MERIÑO, quien a su vez lo recibe en depósito, identificándose plenamente, dejando constancia en la diligencia en la diligencia del estado en que se encontraba el inmueble (sin ninguna clase de construcción) y sin existir ninguna clase de oposición en la diligencia por carecer persona alguna que pudiera acreditar ser poseedor, según lo establece el Art. 687 numeral 8 del C.P.C.

Nuevamente el día 07 de Julio del año 2006, el señor TORRES SAGBINI, invade la propiedad de la Sociedad Inversiones Ballestas, de igual forma que el año 1998, construyendo un cerramiento en concreto, dentro del lote No. 21 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza de propiedad de la Sociedad querellante, en esta ocasión en forma paralela al cerramiento que construyó en 1998 que delimitaba su propiedad, después de habérsele conminado a trazar su lindero por donde corresponde, dejando por medio una franja de terreno la misma que pretendió sustraerse en el año antes citado.

Antes los actos perturbatorios realizados nuevamente al lote objeto de amparo en el año de 1998, por el mismo lindero (mismo objeto), el mismo querellado Marco Antonio Torres Sagbini (identidad jurídica de las partes), la misma causa construcción de un muro dentro del lote de mi mandante paralelo a su lindero, y al haberse perdido el expediente de 1998, el suscrito solicitó nuevamente el amparo policivo manifestando la existencia de una solicitud de amparo por iguales causas en el año 1998, expediente que finalmente apareció antes del fallo de segunda instancia por tal motivo se invocó la nulidad de lo actuado a través del incidente, violando el Secretario de Gobierno los efectos de la cosa juzgada en lo policivo, al ser dirimido el conflicto por el funcionario no competente, la cual resolvió ordenar al Alcalde como funcionario competente pronunciarse respecto de la apelación y nulidad propuesta en aplicación al debido proceso.

Expediente No. 08-001-33-31-009-2007-60050-00-JV

Acción	Cumplimiento
Demandante	Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C,
Demandado	Municipio de Tubara - Atlántico
Providencia	Fallo

dentro del término legal, el Municipio de Tubará a través de apoderado judicial, contestó la acción de cumplimiento. (Folios 167 a 168)

El día 22 de marzo de 2.007 se notificó la admisión de la presente acción popular al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

El 13 de abril de 2007 este Despacho profirió Sentencia en la que se denegó la presente acción por improcedente. (folios 174 a 177)

El 25 de abril del año en curso la Sociedad Inversiones Ballestas Santander S. en C dentro del término legal impugnó la sentencia proferida por este Despacho. (folios 179 a 182)

El 29 de junio del presente año el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de segundo grado resolvió declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción, por no haberse ordenado la vinculación a la litis del señor Marcos Torres Sagbini, excluyendo de dicha decisión el auto admisorio y su notificación al Municipio de Tubara. (Folios 192 a 194)

El 14 de agosto de 2007 el proceso de la referencia regresó a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico una vez se surtió la segunda instancia. (folio 195)

El 17 de agosto del año en curso, este Despacho le dio cumplimiento a lo decidido por el superior jerárquico, ordenándose la vinculación al proceso del señor Marcos Torres Sagbini que según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, eventualmente podría verse afectado de manera indirecta con el fallo que se profiera dentro del presente proceso y requirió por Secretaría a las partes para que aportaran al expediente la dirección del señor Marcos Torres Sagbini y se adelanten además por Secretaría, todas las diligencias necesarias para vincularlo. (folio 201)

El 22 de agosto de 2007 por Secretaría se envió a través de ADPOSTAL los oficios respectivos con el objeto de requerir a la Sociedad Inversiones Ballestas S. en C. y al Municipio de Tubara para que aportaran la dirección del señor Marcos Torres Sagbini. (folios 202 a 205)

Expediente No. 08-001-33-31-009-2007-00050-00-JV

Acción	Cumplimiento
Demandante	Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C.
Demandado	Municipio de Tubará - Atlántico
Providencia	Fallo

7

Agrega que la acción es improcedente debido a que el afectado tiene otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto, que lo es la acción posesoria policiva y por que las resoluciones 080 de 1.998 y 006 de 1.999 expedidas por el Alcalde del Municipio de Tubará (Atlántico) no tienen fuerza material de Ley, ni constituyen verdaderos actos administrativos, por lo que no pueden ser objeto de la presente acción.

3.1.3. El señor MARCOS TORRES SAGBINI: A pesar de que el Juzgado lo notificó y previamente, realizó todas las gestiones tendientes a que una vez vinculado al proceso se hiciera parte, este no lo hizo, y se encuentran vencidos los términos legales y no contestó la demanda ni solicitó pruebas.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y en caso de prosperar su pretensión la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo del estudio de constitucionalidad de la mencionada ley, expresó en Sentencia C-193 de 1998, lo siguiente:

"Acción de Cumplimiento.- Finalidad- La finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas".

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998, M.P: Drs. Antonio Barrera Carbonell - Hernando Herrera Vergara, Exp.No.: D-1863.

Expediente No. 08.001.33.31-009-2007-00050-00-IV

Acción	Cumplimiento
Demandante	Sociedad Inversiones Ballesteros Santander y Cia. S en C.
Demandado	Municipio de Tubara - Atlántico
Providencia	Fallo

4.3.1. ¿La entidad accionada Municipio de Tubara es una entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas?

La respuesta a este interrogante, nos la da la misma Constitución Política de Colombia, cuando en el Artículo 286 determina que los municipios son entidades territoriales, esto es, que ejercen funciones públicas y están representados legalmente por sus Alcaldes, máxima autoridad administrativa de los mismos. Asimismo en el Artículo 115 de la misma Carta establece que las Alcaldías forman parte de la rama ejecutiva.

Artículo 115:

(...)

"Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la rama ejecutiva."

Artículo 286.:

"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas."

Concluimos, por razones obvias, que el MUNICIPIO DE TUBARA es una entidad pública y por ende, que ejerce funciones públicas, por mandato Constitucional y legal.

En cuanto al señor MARCOS TORRES SAGBINI, no es ni autoridad ni particular con funciones públicas, a él no va dirigida la acción de cumplimiento, no es sujeto pasivo de la misma o accionado, lógicamente, no es entidad que tenga el deber jurídico de cumplir las normas en cuestión, pero el Despacho le reconoce su calidad de tercero que podría tener interés en los resultados de la litis y por ello se le vinculó al proceso respetando su derecho de defensa, debido proceso y en atención a la providencia del honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 29 de junio del presente año, se dio cumplimiento a su respectiva notificación.

Expediente No. 08-001-33-31-009-2007-00050-00-JV

Acción

Demandante

Demandado

Providencia

Cumplimiento

Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C.

Municipio de Tubara - Atlántico

Fallo

11

(...)

"La acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional en ejercicio de la cual se solicita el cumplimiento de los mencionados actos, fue instituida para hacer efectivo el cumplimiento de ley o un acto administrativo; la Resolución de fecha 28 de enero de 1997 no se puede enmarcar como ley ni como acto administrativo; tales actos son materialmente de carácter jurisdiccional debido a que fueron expedidos dentro de un juicio policivo a través del cual se dirimió el conflicto que se presentó entre dos particulares y por tanto no es procedente solicitar su ejecución a través de acción de cumplimiento. Las decisiones cuyo cumplimiento se pretende, son actos de policía, a través de los cuales la Administración en ejercicio de poderes jurisdiccionales especiales otorgados por la ley dirimió una controversia entre particulares. Adicionalmente se advierte que para hacer efectivo el derecho pretendido, la parte puede ejercer las correspondientes acciones ordinarias ante la jurisdicción civil, lo que torna improcedente, también por esta razón la acción impetrada."

En la Sentencia T-149-98, la Corte Constitucional reiteró que las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional cuando se trata de procesos relacionados con la posesión, tenencia o servidumbre sobre bienes inmuebles, así:

"Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias... en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces." (Negrilla no original)

Expediente No. 09.001.33-31-009-2007-00050-00-IV

Acción
Demandante
Demandado
Providencia

Cumplimiento
Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C.
Municipio de Tubara - Atlántico
Fallo

13

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la acción de cumplimiento presentada por la Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia S. en C. contra el Municipio de Tubará (Atlántico) por las razones expuestas en la parte motiva, por lo tanto se advierte al accionante que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del Art. 7º. de la Ley 393 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al accionante, Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cia S. en C. y al municipio de TUBARA (Atlántico) e igualmente al señor MARCOS TORRES SAGBINI, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese esta providencia, por Secretaría, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

REF. DENUNCIA PENAL POR AMENAZAS DE MUERTE

CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, mayor de edad, con residencia en la Calle 52 A No. 9 - 87 Apt. 201 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 8719549 de Barranquilla, Atlántico, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para instaurar DENUNCIA PENAL POR AMENAZA DE MUERTE contra el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificado con C.C. No. 72.167.743 expedida en Barranquilla Atlántico y con domicilio en la Carrera 52 C. No. 90 - 13, Apto 401 A, de esa misma ciudad.

HECHOS

1. Soy socio comanditario y suplente de los representantes legales de la sociedad INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & CIA. S. en C., según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla. (copia adjunta)
2. Que la sociedad amba mencionada, adquirió de la Señora GLADYS DE LA TORRE DE MENDOZA, mediante escritura pública No. 20 del enero 10 de 1996 de la Notaria Quinta de Barranquilla, Atlántico, el lote de terreno No. 21, de la Manzana Q; en la urbanización "PLAYA MENDOZA" en el municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-24576, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. (copias adjuntas)
3. Que el día 8 de agosto de 1998, mi padre el Doctor MIGUEL BALLESTAS GUERRERO, hizo presencia en dicho lote y se percató que el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, dembió la cerca medianera que estaba construida entre el lote No. 20 de su propiedad y el No. 21 de propiedad de la nuestra sociedad familiar y estaba construyendo un muro de cemento y piedra en dentro de nuestro lote.
4. Que el día 12 de Agosto de 1998, el Doctor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, como representante legal de la sociedad INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & CIA. S. en C. instauró una "Querrela Policiva por perturbación a la Posesión" ante el Alcalde Municipal de Tubará, Atlántico, contra el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI. (copia adjunta).
5. Que durante la inspección ocular realizada por la Alcaldía de Tubará, Atlántico, en el citado lote, el día 20 de Agosto del año 1998, el Dr. MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, recibe fuertes amenazas de muerte de parte del Sr. MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, y a causa de ello, los agentes de la Policía Nacional; Cabo, Rene Jiménez Meléndez, y los agentes Jesús Escobar Vialba y José Hernández Márquez, comisionados para guardar el orden en el desarrollo de la diligencia, le solicitaron

entregara el arma de fuego que portaba en esa ocasión, la cual le fue devuelta una vez terminó la diligencia.

6. Que la Alcaldía Municipal de Tubará, Atlántico, después de agotar todo el trámite que esta clase de proceso amerita, mediante RESOLUCION No. 080 del 01 de diciembre de 1998, concedió el "Amparo Político a la posesión por ocupación de hecho" al doctor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO. (copia adjunta)
7. Que el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la resolución antes citada y la Alcaldía Municipal de Tubará Atlántico, mediante RESOLUCION No. 06 del 01 de febrero de 1999, aclara y confirma la parte resolutoria de la RESOLUCION No. 080 del 01 de Diciembre de 1998 y concede "Amparo Político a la posesión por ocupación de hecho" a la sociedad INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & CIA. S. en C., que posteriormente el señor TORRES SAGBINI, presentó Acción de Tutela contra el Alcalde de Tubará, por la expedición de las anteriores resoluciones y el día 19 Abril de 1999, el Tribunal Administrativo del Atlántico, rechazó por improcedente, (copia adjunta).
8. Que en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCION No. 06 febrero de 1999, el día 10 de Septiembre de 1999, se realizó la diligencia que el Alcalde Municipal de Tubará, Atlántico, ordenó para hacer efectiva la restitución del terreno que pretendía sustraer de nuestro lote el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, que culminó con el derribamiento de los muros que causaban el embarazo al lote mencionado.
9. Que en abril de 1999, al Dr. MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, le toca abandonar el país, ya que su residencia ubicada en la Cra. 55 No. 72-94 de la ciudad de Barranquilla, fue atacada a tiros en dos ocasiones por desconocidos, dichos hechos los puso en conocimiento a las autoridades a través de una denuncia penal contra desconocidos, puesta en la fiscalía de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, sin resultado alguno en la investigación (hasta la fecha el Dr. MIGUEL BALLESTAS GUERRERO, se encuentra radicado en el exterior).
10. Que el 26 de Abril del año 2002, el Doctor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, actuando en nombre de la Sociedad Inversiones Ballestas & Santander, y con ánimo de señor y dueño, suscribió escritura de hipoteca en cuantía indeterminada, por un mutuo sobre el lote 21 de la Manzana "Q" de la Urbanización "Playa Mendoza" a favor del Sr. LUIS ARIEL ALVARADO AMADOR, y el 9 de septiembre del 2004, la Inspección Primera de Policía de Tubará Atlántico, por despacho comisorio No. 225 del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, practica una diligencia de Secuestro al precitado lote, medida cautelar que se dictó dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Sr. LUIS ARIEL ALVARADO AMADOR mediante su apoderada judicial Dra. ALEXIS SUAREZ LOBELO, C., dejando al señor JOSE REYES MERINO, posesionado de dicho lote en calidad de secuestre. (copia adjunta).
11. Que el día 06 de julio del año en curso, la Sra. LAURA MURGAS SAURITH, me informa telefónicamente que le manifestaron que el Sr. MARCO

3

30

ANTONIO TORRES SAGBINI, había procedido nuevamente a levantar un muro de cerramiento en cemento y piedra en el lote en mención.

12. Que el Doctor ARMANDO DEL VALLE LOPEZ actuando como apoderado de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & CIA. S. en C. el día 06 de Julio del año en curso interpuso una "querrela policiva por perturbación a la posesión", ante el Inspector de Policía Municipal de Tubará, Atlántico, contra el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, la cual fue in admitida, pero el día 12 del mismo mes y año, una vez corregida, el apoderado presentó nuevamente la querrela y fue admitida en esa misma fecha, poniendo en conocimiento al Inspector de Policía de Tubará Atlántico, en el Hecho segundo de su texto, que en el año de 1998, su poderdante había presentado ante ese despacho querrela policiva por el mismo hecho y contra el mismo querrellado, donde el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, había sido vencido en juicio, y la Alcaldía concedido el Amparo Policivo, solicitando además la incorporación de ese expediente, por cuanto se presume se encontraba en sus archivos, a dicha solicitud el Inspector hizo omiso.
13. Que la noche del 23 de julio del 2006, el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, irrumpió en la casa de de uno de nuestros testigos el Sr. JAIME BOLIVAR ALBA, y amenazo a su señora madre de muerte en caso que este testificara en la diligencia de inspección ocular programada para el día 24, a nuestro favor.
14. Que el día 24 Julio del 2006, durante la "Diligencia de Inspección Ocular" programada por la Inspección General de Policía de Tubará, el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, quien se encontraba armado durante la diligencia al igual que en 1998, solo que esta vez, actuó con complacencia de las autoridades, procedió a amenazar e injuriar a todas aquellas personas que nos representaban y trataban de demostrar nuestra posesión sobre el lote, causando gran pánico entre ellos, por su violenta manera de actuar. Amenazo de muerte a toda la familia Ballestas Santander, manifestando tenerlos ubicados en Miami, estado de La Florida, EE.UU., donde residen, a nuestra administradora, la Sra. LAURA ESTHER MURGAS SAURITH, quien ya interpuso denuncia penal por estos hechos, a nuestro apoderado el Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, quien debido a estas amenazas renunció al poder, a pesar de ser amigo personal de toda mi familia en particular de mi padre, a la Dra. ALEXIS SUAREZ LOBELO, apoderada del actor en el proceso ejecutivo hipotecario, quien se asusto tanto que no participo en la diligencia a pesar de estar presente y quien también denunció los hechos a las autoridades, al perito Dr. GUSTAVO VEGA GUERRA, quien debido a las amenazas se abstuvo de actuar, a nuestro mayordomo el Sr. GENARO RIVERA GONZALES, que por su edad, se le afectó de la presión y los nervios, quien por su condición se ha encargado en mas de una ocasión en limpiar y cercar el lote, y al Secuestre el Sr. JOSE REYES MERINO.
15. Que el día domingo 20 de agosto del 2006, a eso de la una de la tarde recibí en mi teléfono celular el 310 315 6380 una llamada del Sr. MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, quien después de identificarse procedió a amenazarme de muerte tanto a mi, como a mi familia. Dicha llamada se origino desde el teléfono celular 312 591 5047; a raíz de esta amenaza solicite a la empresa prestadora del servicio celular me asignará un número nuevo, muy a pesar de todo el trauma que significaba para mi cambiar el

4

numero de teléfono celular que habia tenido desde hace aproximadamente 3 años.

16. Que de ordas, he tenido conocimiento que el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, ha amenazado a todas las autoridades civiles del Municipio de Tubará, y que no obstante, a que este es un hecho ya juzgado, según lo establece el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil y 127 del Código Nacional de Policía, estos se han visto tan amedrentados que el Inspector emitió un fallo que atropella totalmente la legislación Colombiana sobre el particular y en la segunda instancia no se han atrevido a pronunciarse, por temor a las retaliaciones del señor TORRES SAGBINI.

Debido a que soy el único de los socios de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER & CIA. S. en C. que reside en el país, ya que el resto de mi familia son residentes y ciudadanos Norte Americanos, le solicito de manera especial al señor fiscal me brinde la protección del caso ya que el Sr. MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, se auto proclama una persona de alta peligrosidad, y dice estar respaldado en sus actos por los hermanos Mejía Múnera, que desconozco totalmente quienes son, donde residen o a que actividades se dedican.

Por lo anterior, le pido de manera especial abrir la investigación correspondiente y sancionar con todo el peso de la ley al culpable de todos estos hechos punibles.

PRUEBAS

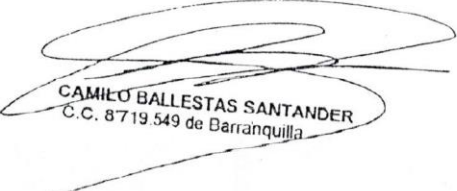
Comedidamente solicito a su despacho tener como medio de pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2.- Fotocopia escritura No. 20 del 10 de Enero de 1996, Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla Atlántico y certificado de tradición y libertad.
- 3.- Querella Policiva del día 12 de Agosto de 1998.
- 4.- Resoluciones 080 del 1° Diciembre de 1998, 06 del 1° Febrero de 1999.
- 5.- Diligencia de Secuestro del 09 Septiembre 2004.
- 6.- Querella Policiva del 12 Julio de 2006
- 7.- Diligencia de Inspección Ocular del 24 Julio de 2006.

(25) F-2-1-1 4/6/06
Estoy presto a ratificarme en todo lo denunciado así como a ampliarlo si el señor fiscal así lo decide.

Del fiscal atentamente,


CAMILO BALLESTAS SANTANDER
C.C. 8719.549 de Barranquilla

original

A. 262279

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Fisco
Oficina de Administraciones
Barranquilla

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL
DENUNCIANTE: CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL
DENUNCIADO: MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI

CAMILLO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.719.549 expedida en Barranquilla Atlántico, atentamente manifiesto que mediante el presente escrito, presento **DENUNCIA PENAL POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, contra el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.743, expedida en Barranquilla, domiciliado y residiendo en la carrera 52C No. 90-13, Apartamento 401* de esta ciudad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy socio comanditario y suplente de los representantes legales, de la sociedad encomandita por acciones denominada **Inversiones Ballestas & Santander y Cia. S. en C.**, legalmente constituida por medio de escritura pública 461 del 23 de Febrero de 1987, y 1180 del 20 Abril de 1989, ambas de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla Atlántico, inscritas en la cámara de comercio de Barranquilla, el 06 de Julio de 1989, bajo el No. 33.819 del libro respectivo, matrícula mercantil 112.005, según certificado de existencia y representación legal que anexo.

SEGUNDO: Que por medio de escritura No. 20 del 10 Enero de 1996, de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, a título de Dación en Pago, adquirí el lote de terreno No. 21 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza, en cuyo cuerpo efectué cesión de mi derecho de propiedad a la **Sociedad Inversiones Ballestas & Santander y Cia. S. en C.**, cuyas medidas y linderos se especifican en el texto de la antes citada escritura, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-224576.

TERCERO: Que el día 08 de Agosto de 1998, el propietario de los lotes No. 19 y 20, de la misma Urbanización Playa Mendoza, jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, procedió a entrar por la fuerza, derribando (arrancando) los postes o madrinas, que delimitaban los lotes 20 del 21 de propiedad de la **Sociedad Inversiones Ballestas & Santander y Cia. S. en C.**, construyendo un muro de piedra y cemento dentro del lote de propiedad de la sociedad que represento; ante tales hechos el día 12 Agosto de 1998, formule querrela policiva ante la Alcaldía Municipal de Tubará.

CUARTO: Una vez agotado el procedimiento de rigor y a través de las resoluciones No. 080 del 1° Diciembre de 1998, la cual fue apelada y confirmada mediante la resolución No. 06 del 1° Febrero de 1999, ambas emanadas de la Alcaldía Municipal de Tubará Atlántico, nos fue concedido el amparo policivo solicitado al cual se le dio cumplimiento por medio de acta de restitución del día 10 Septiembre de 1999.

2

QUINTO: El 16 Marzo de 1999, el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, instauró acción de tutela contra la Alcaldía de Tubará por la presunta violación al debido proceso a través de su apoderado Dr. Heriberto Orozco Ocampo, y una vez agotado el procedimiento reglado para esta clase de asuntos, por medio de auto del 19 Abril de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, rechazó por improcedente la acción de tutela propuesta.

SEXTO: Que con posterioridad al 10 de Septiembre de 1999, el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, procedió a construir el cerramiento de sus lotes por donde correspondía por Ley, por cuanto no obstante, a que aduce que sus medidas no están conforme a sus títulos, el vecino no es responsable de esa situación.

SEPTIMO: El 05 Julio de 2006, el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, reincidiendo en su comportamiento delictuoso, nuevamente irrumpió al lote de nuestra propiedad, actuando de forma intimidatoria, construyó otro cerramiento paralelo al construido hace más de siete (7) años, dentro del lote de nuestra propiedad, con la intención de apropiarse de parte de nuestro bien inmueble; ejerciendo nuestra legítima defensa a través de apoderado judicial la Sociedad Inversiones Ballestas & Santander, presentó ante la Alcaldía de Tubará Atlántico, nuevamente querrela policiva por los actos perturbatorios de la posesión.

OCTAVO: Con la actitud asumida por el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, infringió el deber de todo ciudadano de acatar una orden legítima que está obligado a cumplir, cual es la cesación de toda perturbación a la posesión de la entonces querellante **Sociedad Inversiones Ballestas & Santander y Cia. S en C**, evadiendo el cumplimiento por la fuerza e intimidación, a la carga impuesta por el Alcalde del Municipio de Tubará en resolución 080 del 1° de Diciembre de 1998, confirmada y aclarada por la resolución No. 06 del 1° Febrero de 1999, y que según el artículo 127 del Código Nacional de Policía, su proveído se mantendrá vigente hasta que un Juez de la República ordene lo contrario mediante un proceso ordinario.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito comedidamente al señor Fiscal, abrir la correspondiente investigación y sancionar como corresponde a la autoridad legitimada por nuestro Estado Social de Derecho, al culpable de estos hechos punibles, brindándome la protección que el caso amerite y evitando me sigan causando graves perjuicios de índole económico y moral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo establecido en el **CAPITULO OCTAVO "Del Fraude Procesal y Otras Infracciones" Fraude a Resolución Judicial** Art. 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y cualquier otra norma que se vulnere y tipifique con la conducta denunciada, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su despacho tener como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia escritura No. 20 del 10 Enero de 1996, Notaría Quinta del círculo notarial de Barranquilla Atlántico
3. Fotocopia Querella Policiva presentada el 12 de Agosto de 1998.
4. Fotocopia Resoluciones 080 del 1° de Diciembre de 1998, y 06 del 1° Septiembre de 1999. *y copia del Acta de Restitución*
5. Notificación del auto 19 Abril de 1999, emanado del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.
6. Querella policiva presentada el 12 Julio 2006, Alcaldía de Tubará, querellante Inversiones Ballestas & Santander, Querellado Marco Antonio Torres Sagbini.
7. Denuncias penales por amenazas

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y copia de esta denuncia para el traslado. (47) Folios útiles. —

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la carrera 52 No. 69-38 Tel. 3569568
- Al denunciado en la carrera 52C No. 90-13 Apto. 401 A.

Atentamente,

Camilo Ballestas Santander
Camilo Ballestas Santander
C.C. No. 8'719549 de Barranquilla

El anterior memorial fue presentado personalmente por
Camilo Ballestas Santander
quien se identificó con la C. de C. No. *8'719*
de *Barranquilla*
Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá, D.C. **30 ENE 2007**
El Notario Veintiseis

Gustavo Samper Rodríguez
Gustavo Samper Rodríguez



Barranquilla Atlántico, 20 Mayo de 2008

Doctor

CRISTIAM COLL MAURY

Alcalde Municipal de Tubará

E. S. D.



REF: SOLICITUD HACER EFECTIVO EL AMPARO POLICIVO CONCEDIDO POR ESE DESPACHO MEDIANTE RESOLUCIONES 080 de 1º de Diciembre de 1998 y la confirmatoria No. 006 de Febrero 1º de 1999

CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.719.549 expedida en Barranquilla Atlántico, en mi calidad de representante legal suplente de la Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C, con fundamento en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que reglamentan esta garantía ciudadana, concurro muy respetuosamente a su despacho a fin de instaurar derecho de petición con el objetivo de solicitarle darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Código Nacional de Policía que establece literalmente: "*.... Las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa....*", significando que los procesos policivos hacen tránsito a cosa juzgada en lo policivo, indicando con ello que una vez terminados, deben ser obedecidos y respetados en sus fallos, hasta que no haya un pronunciamiento por parte de un Juez de la República.

En tal sentido, le solicito muy respetuosamente de estricto cumplimiento a las Resoluciones 080 de 1º de Diciembre de 1998 y la confirmatoria No. 006 de Febrero 1º de 1999, mediante las cuales ese despacho amparo la posesión de la sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C., pues el querellado señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, actuando en total desacato de la carga impuesta en las resoluciones en cita, *".....RESUELVE.....Artículo Segundo: Ordénese al querellado MARCOS TORRES SAGBINI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.161.743, expedida en Barranquilla, cesar toda perturbación al predio de propiedad de la Querellante retirar los muros de concretos construidos en dicho lote, así como reparar las cercas arrasadas...."*(negrilla fuera del texto) ha irrumpido nuevamente en forma arbitraria y amenazante a nuestro predio y construido sobre él una pared paralela a la delimitación de su terreno, pretendiendo sustraer parte del nuestro de igual forma como pretendió hacerlo en el año 1998. Como quiera que tales providencias fueron pronunciadas ante los mismos querellante y querellado, respecto del mismo bien inmueble, pues así lo señalan las diligencias aportadas, y sobre la misma naturaleza de perturbación ya que en aquella ocasión como en la actual que nos ocupa, ha sido por el levantamiento de una pared medianera el motivo de las diferencias; existiendo cosa juzgada en lo policivo, como lo señala el art.332 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las resoluciones proferidas versan sobre el mismo objeto, fundada en la misma causa, y con la misma identidad jurídica de las partes.

Otro hecho relevante, es que posterior a la expedición de las Resoluciones precitadas; Diciembre de 1998 - y 1999 - mes de Febrero - que ratificaron como poseedora del terreno No. 21 de la manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza, a la Sociedad Inversiones Ballestas Santander & Cia. S. en C., es que sobre ese

inmueble se realizó diligencia de Secuestro practicada por la Inspección de policía Municipal de Tubará, por comisión del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor Luis Ariel Alvarado Amador contra la citada sociedad, de fecha Septiembre 9 de 2004, dejando como tenedor judicial del lote al señor secuestre JOSE REYES MERIÑO, donde quedó descrito y plenamente identificado por sus medidas y linderos, hecho que quedó evidenciado en el texto de la diligencia que a la letra dice *"....se deja constancia que no se observa construcción alguna, también se aprecia en el lindero Norte una pared en material (medianera) con un portón en hierro que corresponden a la Construcción del lote de terreno de la misma manzana. Acto seguido el suscrito Inspector declara legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito y realiza la entrega real y material al secuestre, quien lo recibe a satisfacción...."* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Con la finalidad de darle una claridad prístina a los hechos que han rodeado este asunto me permito dar a conocer todos los antecedentes que nos obligan a solicitar su intervención para no seguir prorrogando una situación que afrentan nuestra dignidad y denigra nuestros derechos:

ANTECEDENTES:

La urbanizadora **GLADIS DE LA TORRE DE MENDOZA**, a través de la escritura 3989 de Septiembre 25 de 1991, hizo declaración de loteo de una porción de terreno que se reservó de lote de mayor extensión de su propiedad, ubicado en la urbanización de Playa Mendoza, Municipio de Tubará Atlántico, que soportaba la escritura No. 1403 del 12 de Agosto de 1976, Notaría Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-00225 y que loteó según consta en escritura 1588 del 09 Agosto de 1982 Notaria Tercera del circulo Notarial de Barranquilla, que da fe la complementación del certificado de tradición y libertad No. 040-224576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.

El día 30 Enero de 1996, se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos la venta a título de Dación en Pago del lote No.21 de la Manzana Q Urbanización Playa Mendoza, por parte de la Urbanizadora Gladis de la Torre de Mendoza a la sociedad **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER y Cía. S en C.**, según consta en la escritura No. 20 del 10 Enero de 1996, de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla Atlántico, inscrito en el Folio No.040-224576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.

Posteriormente, el día 24 Julio de 1996, la señora **JACQUELINE TORRES SAGBINI**, realizó la inscripción de compraventa de los lotes No. 19 y 20 de la manzana Q de la Urbanización Playa Mendoza por compra que le hiciera a la sociedad De la Espriella Arango y Cía., Ltda. Es decir, siete meses después de la dación en pago que hizo la Urbanizadora Sra. **GLADIS DE LA TORRE DE MENDOZA** a la Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C.

El día 12 Agosto de 1998, el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, decidió en forma arbitraria romper las cercas del predio contiguo, es decir, las del lote 21 de propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTAS & SANTANDER Y CÍA. S. EN C.** e invadir la parte de terreno, porque a su juicio le hacía falta parte del terreno que supuestamente había adquirido; sin ejercitar las acciones legales pertinentes contra quien le había vendido; anotando que la venta fue como cuerpo cierto.

El día 12 de Agosto de 1998, la Sociedad Inversiones Ballestas Santander, para proteger sus derechos instauró querrela policiva ante la Alcaldía de Tubará Atlántico; el día 20 de Agosto del mismo año, se realizó la inspección ocular en los lotes, en PRESENCIA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, según hace constar su firma estampada en el acta de la diligencia en cita que anexo, donde se probó que efectivamente el querellado precitado, había invadido y perturbado la posesión libre y pacífica del lote propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CÍA. S EN C.**. Después de agotar el procedimiento de rigor que comportan este tipo de procesos y con base en los soportes probatorios aportados, el día 01 de Diciembre de 1998, mediante resolución 080 de la misma fecha, la Alcaldía le concedió amparo policivo, ordenando al señor **TORRES SAGBINI**, cesar toda perturbación y retirar los muros en concreto construidos en el lote ajeno, así como reparar las cercas por él destruidas; esta resolución fue recurrida y confirmada por medio de las resolución No. 006 de Febrero 1º de 1999.

Dentro de los términos legales, el señor **MARCOS TORRES**; ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción, presentó recursos de reposición a través de su apoderado judicial doctor Heriberto Orozco Ocampo, confirmándose la decisión mediante resolución del 01 de Febrero de 1999, emanada de la Alcaldía de Tubará Atlántico.

El 16 de Marzo de 1999, el señor **Torres Sagbini**, no conforme con la decisión judicial expedida por la Alcaldía Municipal de Tubará, por medio de su apoderado **Dr. Heriberto Orozco Ocampo**, instauró ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, acción de tutela contra el Alcalde de Tubará, aduciendo violación al debido proceso y otros derechos fundamentales, después de haberse agotado el procedimiento pertinente el día 19 de Abril de 1999, el Tribunal le notificó el rechazó de la tutela por improcedente.

El día 11 Abril de 1999, fecha en la cual mi padre señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, se encontraba fuera del país, recibió la noticia que la madre de dos de sus hijas, la señora YOMAIRA ARCE PACHECO, en la casa ubicada en ciudad jardín en esta ciudad, fue víctima de un atentado contra su vida, situación que la mantuvo más de un mes en cuidados intensivos en la Clínica del Caribe y que se denunció ante la Fiscalía. Al parecer dicho atentado fue hecho por unas personas que se movilizaban en moto. Según lo manifestado por mi padre, la señora no tiene enemigos, como tampoco los tiene él. A los pocos meses en el mismo año, en mi casa materna ubicada en la cra 55 N°72-94 de esta ciudad, igualmente pasaron unos individuos en una camioneta blanca y dispararon indiscriminadamente sobre la casa, ocurriendo esto en dos ocasiones, situación que también se denunció ante la Fiscalía. Ante estos hechos nos vimos obligados a abandonar la ciudad, por no conocer de donde provienen las acciones delictivas. Anoto que en ningún momento síndico al señor TORRES SAGBINI de los atentados mencionados; pero si llama la atención las fechas en que ocurrieron.

El 10 de Mayo de 2002, Ejerciendo la posesión y con ánimo de señor y dueño, el representante legal de la Sociedad Inversiones Ballestas, estando de paso por esta ciudad constituyó hipoteca de primer grado a favor del señor **LUIS ARIEL ALVARADO AMADOR**, quien posteriormente ante el incumplimiento del pago de la deuda, inició proceso ejecutivo hipotecario y el 31 Marzo de 2004, se realizó la inscripción del embargo del inmueble en mención. El 09 de Septiembre del mismo año, se practicó diligencia de **SECUESTRO**, por parte de la Inspección de Policía de Tubará por comisión del Juzgado Quince Civil del Circuito y el

inmueble en mención quedó a ordenes del Juzgado y en manos del secuestre por encomendación judicial señor **JOSE REYES MERIÑO**, quien a su vez lo recibió en depósito, sin existir ninguna clase de oposición en la diligencia por parte de cualquier poseedor según lo establece el Art. 687 numeral 8 del C.P.C.

El 27 de Noviembre de 2003, mediante escritura No. 2147 del 22 de Noviembre de 2003 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Barranquilla Atlco., **JACQUELINE TORRES SAGBINI**, transfirió a título de venta los lotes 19 y 20 de la manzana "Q", DEBIDAMENTE DELIMITADOS Y ENCERRADOS CON MUROS DE PIEDRA Y CEMENTO, a la señora **MEREDITH ESTHER BARROS DE BRITO**, quien a su vez el día 23 Marzo de 2004, como consta en la escritura No. 0534 del 17 Marzo de 2003, Notaría Octava del Circulo Notarial de Barranquilla vendió a los menores **MARCO JOSE, VALERIA Y VALENTINA TORRES BARROS**, representados por sus padres **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI** y **JASMINTH BRITO BARROS**, actos que se constatan en el Certificado de Tradición y Libertad No. 040-122521-522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlco.

Nuevamente el día 07 de Julio del año 2006, el señor **TORRES SAGBINI**, actuando en total desacato a la carga impuesta mediante las resoluciones 080 del 01 Diciembre de 1998 y No. 06 del 1º. de Febrero de 1999, invadió la propiedad de la Sociedad Inversiones Ballestas, de igual forma que en el año de 1998, construyendo un cerramiento en concreto, dentro del lote No. 21 de la manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza de propiedad de la Sociedad Querellante, en esta ocasión en forma paralela al cerramiento que construyó en 1998 que delimitaba su propiedad, después de habersele conminado a trazar su lindero por donde corresponde, dejando por medio una franja de terreno la misma que pretendió sustraerse en el año antes citado.

El 08 Julio de 2006, el Inspector en asocio con el Secretario de Planeación de Tubará, hicieron visita al inmueble y le impusieron un sellamiento por no tener licencia de construcción. Ante la nueva situación el señor Torres Sagbini continuó con los trabajos violando lo ordenado por la autoridad, asegurando que ejercía posesión sobre esa parte de terreno. El 07 de Julio 2006, el apoderado de Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C., instauró querella policiva ante la inspección turística, la cual fue coadyuvada por el Secuestre **JOSE REYES MERIÑO**, pero. El día 11 de Julio del mismo año, fue inadmitida por auto proferido por el Inspector central de Tubará, por carecer de alguno requisitos; entonces el día 12 de Julio, nuevamente Inversiones Ballestas

Santander a través de apoderado instauró la querrela policiva, advirtiéndolo y solicitando en el numeral Segundo (2°) y Décimo (10°), la existencia de un proceso en 1998, que comportaba el mismo objeto de litigio, la misma causa e identidad jurídica de las partes, sin pronunciarse sobre el anterior proceso, ni realizar ninguna gestión para su incorporación, el Inspector admitió la querrela y señaló fecha para la Inspección Ocular, que se realizó el 24 Julio de 2006.

En la diligencia de Inspección Ocular se encontraban presentes ALEXIS SUAREZ, apoderada del demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, JOSE REYEZ MERINO, secuestre, GENARO RIVERA GONZALEZ, testigo nuestro, ARMANDO DEL VALLE, apoderado nuestro, LAURA MURGAS, en ese momento administradora nuestra, dos abogados uno perito y otro acompañante, dos agentes de policía de apellidos Pérez y Tapias, el Personero de Tubará, el Inspector y Secretario de Tubará, un funcionario de Planeación de tubará, el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI** su señora esposa, los testigos que llevaban y el apoderado de éste Dr. ALEJANDRO ORJUELA. De acuerdo a lo que me manifestaron LAURA MURGAS y ARMANDO DEL VALLE el señor TORRES SAGBINI se encontraba armado y profirió **AMENAZAS DE MUERTE** contra algunas de las personas que hicieron parte de la diligencia, es decir contra ALEXIS SUAREZ, JOSE REYEZ MERINO, GENARO RIVERA GONZALEZ, ARMANDO DEL VALLE y contra LAURA MURGAS, así mismo contra los **SOCIOS DE INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER**. Debo anotar que a raíz de ese incidente ambos renunciaron a la representación que tenían. Tengo conocimiento que tanto la Dra. LAURA MURGAS, como el señor GENARO RIVERA y la Dra. ALEXIS SUAREZ instauraron denuncia penal en contra del mismo. Uno de los testigos de la Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C. a quien se le debía recibir declaración jurada, de nombre JAIME BOLIVAR, no se hizo presente, y llamó por teléfono durante la diligencia y le manifestó a la Dra. LAURA MURGAS que **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, había irrumpido intespectivamente a su vivienda el día anterior, manifestando que si asistía a la diligencia le daba muerte a su señora madre.

Después de tan irregular diligencia en la que se vivieron momentos de tensión y mucha presión, los funcionarios y agentes de policía que se encontraban no pudieron contener al señor TORRES SAGBINI y al parecer para evitar más problemas en el acta quedó plasmado como si se estuviera buscando otro bien diferente al que es objeto del litigio, plasmaron en la diligencia la búsqueda del lote 21 de la manzana S y no del lote 21 de la manzana Q, que era lo que se buscaba. Contraviniendo con ello, lo señalado ampliamente por el artículo 76 del Código de Procedimiento

Civil, cuando en su literal establece: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen...." Asimismo, lo han en reiterado pronunciamientos jurisprudenciales entre cuales nos permitimos citar: "....Se indica y se concluye que un bien inmueble no determinará solamente con los linderos, hecho sucedido en el caso cuestionado; entiende este Despacho que la situación es puramente subjetiva puesto que se puede acudir a la nomenclatura del bien y a otras circunstancias que lo identifiquen; se pregunta esta instancia que si el bien no fue determinado como cuerpo cierto, cómo hizo el a-quo para llegar a él?, se pretende con este interrogante concluir que si dos linderos no coinciden y encontrándose el funcionario en el bien inmueble donde encontró la parte querellante, ha debido confirmar la nomenclatura o usar otros medios o circunstancias de identificación." (Identificación de los bienes-Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., 20-01-87)

El Secuestre del lote señor **JOSE REYES MERIÑO**, según decreto del Juzgado Quince Civil Municipal que estuvo presente en la diligencia de Inspección Ocular del 24 Julio de 2006, ante los hechos de amenazas, no se hizo parte activa en la diligencia sino que prefirió solicitar independientemente un amparo a la Tenencia Judicial, en su condición de Depositario y tenedor judicial, cuyo escrito fue recibido por el Inspector de Policía según consta con firma y sello, el día 28 Julio de 2006, y que dolosamente fue sustraído del expediente, para luego manifestar en el escrito de apelación numeral décimo (10°) el apoderado del querellado **Dr. ALEJANDRO ORJUELA HERNÁNDEZ**, que este era un sujeto procesal que nunca se había hecho presente en el proceso policivo; al percatarse de tal situación, señor **REYES MERIÑO**, solicitó nuevamente su incorporación al expediente anexándola en el escrito de apelación por él interpuesto a la resolución No. 001 de Agosto 16 de 2006 del Inspector de policía, y como hasta la fecha no se le ha dado el tramite pertinente instauró derecho de petición recibido el día 30 Noviembre de 2006, por la secretaria de la Alcaldía Municipal, en cuya respuesta el Inspector manifiesta que como el coadyuvaba a los dueños en su fallo corría la misma suerte que ellos. Hecho que es totalmente falso porque la solicitud de amparo que inicialmente coadyuvó el secuestre fue inadmitida, y no presentó ningún recurso en contra de tal decisión; sino que el propietario del inmueble inició la acción por separado el día 12 de Julio/06, actos que se encuentran soportados por escritos que anexamos a la presente solicitud.

El 16 de Agosto de 2006, el Inspector se pronunció diciendo que el lote no era identificable, que declaraba un Statu Quo inclusive al Secuestre, siendo éste funcionario público que actúa en representación del Estado, manteniendo la tenencia de un bien que se encuentra en manos de un Juzgado de la República sobre

el que no puede haber posesión alguna sino fue denunciada en el término que la ley permite que son en la diligencia de secuestre o 20 días hábiles siguientes, Art. 681-692 C.P.C., además de habersele solicitado en el numeral Segundo (2°) y Décimo (10°) de la Querella Policiva del 12 Julio de 2006, Que en el año de 1998, se había tramitado ante ese despacho una querella por similares motivos que se ordenara la incorporación al presente proceso y en su defecto la investigación penal pertinente por su desaparición, haciendo caso omiso a dicha solicitud.

El pronunciamiento del Inspector a través de la Resolución del 16 Agosto de 2006, fue recurrido en apelación por el Apoderado Judicial de Inversiones Ballestas Santander y Cia. S en C., y también por el Secuestre del lote antes citado; y cuando subió a la Segunda Instancia que en estos procesos corresponden al Alcalde como superior jerárquico del Inspector, la querellante **INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER y Cia. S en C.**, haciendo hasta casi lo imposible, logró conseguir copias del proceso policivo de amparo a la posesión de 1998 y que dieron origen a las Resoluciones No. 080 del 1° de Diciembre de 1998 y 06 de Febrero 1° de 1999 emanadas de la Alcaldía Municipal de Tubará Atlco., y por virtud de los artículos 140 numeral 3°, 142 y 332 del Código de Procedimiento Civil, propuso el incidente de nulidad, por existir **COSA JUZGADA**, tanto por el Abogado como por el Secuestre:

En la Resolución No. 080 de 1° de Diciembre de 1998, emanada de ese mismo despacho, con fundamento en el experticio practicado por los señores **ARMANDO FERRER MENDOZA y MANUEL MENDOZA MAURY**, el día 20 de Agosto de 1998, en diligencia de inspección ocular donde estuvo presente el señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, según consta en el acta de la diligencia en cita; cuyo informe dijo lo siguiente: *"...Que en dicha Inspección Ocular se pudo constatar que por el lado Este del mencionado lote se truncó un pedazo de cerca en donde se podrá observar en el suelo los alambres y tres palos que fueron desinstalados y que el muro que sirve de base al enrejado de madera es de construcción reciente igualmente por el lado NORTE: Partiendo del lado donde se encuentra el ESTE con el NORTE, que llega en línea directa hasta el borde del barranco..."* *"Además en el lote inspeccionado a una anchura del lado norte de 7.5 metros hasta ésta, de lado norte 7.5 metros, está construyendo un muro hecho en piedra y cemento y ya tiene dos(2) columnas en concreto al igual que las varillas para otras cinco (5) columnas, trabajo que se nota de reciente elaboración. Además se hizo rompimiento de las cercas del lado oeste de la autopista al mar..."* *"...Que los*

informes periciales suscritos por los señores ARMANDO CESAR FERRER MENDOZA y MANUEL MAURY MENDOZA, confirmaron que el lote 21 de la manzana "Q" existen actos de ocupación de hecho sobre el terreno aludido..." Consta en la Resolución 080 en cita, que el querellado, señor MARCOS TORRES SAGBINI, participó en el proceso policivo por medio de apoderado judicial el doctor Dr. Heriberto Orozco Ocampo.

En aquella ocasión ese mismo despacho resolvió en la citada Resolución 080 de 1º de Diciembre de 1998, lo siguiente: "...Artículo Primero: Conceder el amparo policivo por ocupación de hecho al señor Miguel Antonio Ballestas Guerrero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3'700.702 expedida en Barranquilla sobre el Lote de Terreno No. 21 de la Manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza" "Artículo Segundo: Ordénese al querellado MARCOS TORRES SAGBINI identificado con la Cédula e Ciudadanía No. 72'161.743 expedida en Barranquilla, cesar toda perturbación al predio de propiedad de la querellante, retirar los muros de concreto contruidos en dicho lote, así como reparar las cercas arrasadas." "Artículo Tercero: Niégase la petición de revocatoria del auto de fecha 18 de Agosto de 1998, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto de que trata la presente Resolución..." "Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.." Contra esta Resolución el apoderado del querellado, señor Marcos Torres Sagbini, interpuso oportunamente los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, habiéndosele tramitado el primero, pues éste, en ese momento, era el viable ante el mismo despacho del señor Alcalde Municipal de Tubará.-

Ese mismo despacho tramitó el Recurso de Reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte querellada Dr. Heriberto Orozco Ocampo contra la Resolución 080, resolviéndolo con la expedición de la Resolución 06 de Febrero 1º de 1999, así: "...Artículo Primero: Aclarar la Resolución No. 080 de 1º de Diciembre de 1998, en el sentido de concederle el Amparo Policivo por Ocupación de Hecho a la sociedad Inversiones Ballestas Santander & Cía S en C, por querella presentada por el señor MIGUEL ANTONIO BALLESTAS GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía 3'700.702 expedida en Barranquilla como representante legal de la misma..." "Artículo Segundo: Confírmese en todas sus partes la Resolución No. 080 del 1º de Diciembre de 1998, excepto en lo expresado en el artículo primero de esta resolución.." "Artículo Tercero: Niéguese el recurso de apelación por lo expresado en los considerandos arriba

escritos.." "...Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.."

Sin embargo, ante los constantes *amedrentamientos* a funcionarios de la Alcaldía de Tubará, el Secretario de Gobierno que presuntamente se abrogó la facultad para resolver este asunto, como quiera que no hizo mención ni acompañó el acto administrativo mediante el cual el Alcalde le delegó esta facultad. Desconoció los argumentos de derecho propuestos tratando a través de un *GALIMATÍAS*, burlar las normas legales sustantivas y de procedimiento, negó el incidente propuesto e ignoró la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo hipotecario, desconoció la figura del Secuestro, revocó tácitamente las resoluciones anteriores y otorgó el amparo policivo al señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**.

Habiéndose agotado las dos instancias, sin que existiera otro mecanismo de defensa judicial y ante la violación de los derechos fundamentales de la Sociedad, debido proceso por vía de hecho, acceso a la administración de justicia, etc. Se propuso acción de tutela ante la Unidad Judicial de Juan de Acosta Atlántico, cuyo despacho judicial se pronunció diciendo que la tutela era improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial, impugnamos dicho fallo, y la segunda instancia que le fue asignada al Juzgado Sexto Civil del Circuito, tuteló los derechos de la **Sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C.** revocó lo resuelto por el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos de Tubará e instó al Alcalde Municipal de Tubará para que se pronunciará de fondo en el asunto debatido; a esta tutela aún no se le ha dado cumplimiento puesto que el expediente cuando regresaba de la corte constitucional donde subió para revisión a la Unidad Judicial de Juan de Acosta presuntamente fue sustraído dolosamente en el trayecto.

Teniendo en cuenta que tanto la ley como la jurisprudencia han sido reiterativas en instituir que el funcionario competente para conocer de estos procesos es el **ALCALDE MUNICIPAL**, a quien corresponde dar trámite a las querellas policivas que le ponga fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituya su tenencia a su tenedor legítimo, quien como primera autoridad de policía debe adelantar todo el proceso policivo hasta ejecutar la restitución y entrega del inmueble al querellante si a ello hubiere lugar. Es dable sostener que el juez natural es el alcalde y no el inspector de policía; así, lo ha sostenido la jurisprudencia de la corte constitucional T-705 de 1998, (providencia anterior a la Ley 489/98, sobre delegaciones en cabeza de las autoridades administrativas), al tenor del artículo 320, literal d, del Código

de Régimen Municipal los inspectores de policía tendrán las atribuciones que les delegue el Alcalde, no siendo posible que en virtud de esa norma el Alcalde este facultado para delegarle sus funciones a los inspectores de policía sin restricción alguna (Corte Constitucional T-093/06, exp. T-1243308). De este texto se desprende que el funcionario competente para pronunciarse al respecto de la querella instaurada en única instancia es el Alcalde Municipal de Tubará (Corte Constitucional-Sentencia T-878/99 M.p. Antonio Barrera Carbonell, 08 Noviembre de 1999); tal y como sucedió en 1998, y no el inspector de policía quien únicamente podrá actuar en comisión para el desarrollo de la inspección ocular y hacer efectivo las resoluciones por la Alcaldía proferidas.

En tal sentido, el pronunciamiento del Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos de Tubará, según sentencia de tutela de segunda instancia Ref. 07-0008, al revocarlo quedó sin efecto alguno. Y la resolución del Inspector de Policía el 16 Agosto de 2006, también se encuentra viciada por falta de competencia, por las razones antes expuestas; es así como bajo cualquier punto de vista jurídico las únicas resoluciones que se encuentran ejecutoriadas y en total vigencia, por cuanto no han sido derogadas por ninguna autoridad judicial ni administrativa; son las proferidas por ese despacho en 1998 y 1999, las cuales en virtud de lo en ella se ordenó solicitamos se haga cumplir.

Sin embargo, como las resoluciones 080 del 1°. Diciembre de 1998 y 06 del 1°. Febrero de 1999, son actos administrativos se instauró una acción de cumplimiento ante los jueces administrativos la cual se encuentra en trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la normatividad pertinente y vinculante que indican que los amparos proferidos se encuentran en firme y en total vigencia por no existir pronunciamiento judicial en su contra que indiquen lo contrario, en razón al atraso en los despachos judiciales, y con la finalidad de evitar que el perturbador continúe arbitrariamente apoderándose de un terreno que no le pertenece, sustrayéndose del cumplimiento de una obligación impuesta en las resoluciones antes citadas y aún al statu quo que ordenó el Inspector de Policía cuando aún no había colocado el portón en la paredilla que construyó paralelamente a su lindero, y que posterior a ello como salta a la vista no solo terminó

su nuevo cerramiento sino que cercó el resto del lote, queriendo despojarnos y apoderarse de un terreno que no le pertenece.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente me permito solicitarle señor Alcalde Municipal, ordene a quien corresponda dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 127 de la norma policiva que rigen estos casos, y en actitud de obediencia a lo ordenado por ese mismo despacho haga EFECTIVO el amparo policivo concedido a la sociedad Inversiones Ballestas Santander y Cía. S en C, en las resoluciones en cita.

Atentamente,

CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER

C.C. No.8.719.549 expedida en Barranquilla Atlántico

COPIAS. -Viceprocurador General de la Nación

-Procuraduría procuraduría Provincial de Barranquilla Atlco.

REFERENCIA 268.279

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE JUSTICIA Y OTROS – FISCALÍA DIECISIETE (17) DELEGADA. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil diez (2010).

LO QUE SE DECIDE.

A través de la presente resolución, se procede a calificar el mérito del sumario seguido en contra de MARCO ANTONIO TORRES SABIGNI sindicado de la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

HECHOS

Se origina la presente investigación por la denuncia presentada por el señor CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, donde expone que es socio comanditario y suplente de los representantes legales de la sociedad encomandita por acciones denominada Inversiones Ballestas & Santander y Cia, que por medio de escritura N° 20 del 10 de enero de 1998 a título de dación en pago adquirió un lote de terreno N° 21 de la manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza; efectuó cesión de derecho de propiedad a la Sociedad antes mencionada, el día 8 de agosto de 1998 el propietario de los lotes 19 y 20 de la misma urbanización, el señor MARCO ANTONIO TORRES SABIGNI procedió a entrar por la fuerza derribando los postes o madrinas que delimitaban los lotes 20 y 21 de propiedad de dicha Sociedad, construyendo un muro de piedra y cemento dentro del lote de la sociedad que representa, ante tales hechos presentó querrela policiva ante la Alcaldía Municipal de Tubará el 12 de agosto de 1998. Una vez agotada el procedimiento de rigor y a través de la resoluciones 080 del 1 de diciembre de 1998, la cual fue apelada y confirmada mediante resolución 06 del 1 de febrero de 1999, ambas emanadas de la Alcaldía de Tubará, les fue concedido el amparo policivo al cual se le dio cumplimiento por medio de acta de restitución del 10 de septiembre de 1999. El 16 de marzo de 1999 el sindicato instauró Acción de Tutela contra la Alcaldía de Tubará por la presunta violación del Debido Proceso, una vez agotado el procedimiento, el Tribunal la rechazó por improcedente la propuesta. Con posterioridad, el 19 de septiembre de 1999, el señor MARCO ANTONIO SABIGNI, procedió a construir el cerramiento de sus lotes por donde correspondía por ley, por lo que aduce que sus medidas no están conformes a sus títulos, el vecino no es responsable de esta situación. El 5 de julio de 2006 el sindicato reincidiendo en su comportamiento delictuoso, nuevamente irrumpió al lote de nuestra propiedad, actuando de forma intimidatorio, construyó otro cerramiento paralelo al construido hace mas de 7 años dentro del lote de su propiedad con la intención de apropiarse de su inmueble, por lo que la sociedad nuevamente presentó la querrela policiva ante la Alcaldía de Tubará.

FORMAS DE CALIFICACIÓN

Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 395, ha dispuesto que solo exista dos formas de calificar el merito del sumario, a saber, profiriendo Resolución de Acusación o decretando Preclusión de La Investigación. Para optar por la primera decisión deben estar acreditados dentro del proceso, los requisitos sustanciales que prevé el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal y cuando este demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

CONSIDERACIONES

La conducta que se le imputa a el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI, es la de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL consagrada en el artículo 454 del Código Penal, la cual consagra:

"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes."

En apertura de instrucción se ordena la práctica de pruebas, entre ellas, la comparecencia de los señores MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI para indagatoria y al denunciante CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, para ampliación de denuncia, no comparecieron.

Si bien, existe resolución 080 y 06 de 1998 donde se concede amparo policivo por ocupación de hecho a favor de la sociedad inversiones Ballestas Santander & Cia S.en C. representada legalmente por el señor Miguel Antonio Ballestas Guerrero y acta de restitución del lote de terreno 21 de la manzana "Q" de la Urbanización Playa Mendoza, no es menos, para que se cometa el delito de Fraude a Resolución judicial es menester que la obligación impuesta emane de las autoridades judiciales como la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, según la Carta Política en su artículo 116, se excluyen los actos administrativos, aun aquellos que tienen carácter decisorio.

En atención a las consideraciones precedentes y acogiendo el concepto de la Honorable Procuradora Judicial que acierta con la realidad fáctica, probatoria y jurídica de este proceso, las resoluciones dictadas por la Inspección turística para amparar los actos de perturbación del predio de la sociedad Inversiones Ballestas Santander no reúne las exigencias contempladas en el tipo penal del artículo 454, (ingrediente normativo), la obligación impuesta tiene que ser en "resolución judicial" (negrilla fuera de texto) por tanto, se dicta en su favor Resolución de Preclusión de la Investigación conforme con el artículo 399 del C.P.P.

Ahora bien, como se aprecia de los anexos de la denuncia, copia de la escritura pública No. 20 de la Notaría Quinta de la Dación en pago que hace quien era la propietaria del mencionado lote 21 a la Sociedad Inversiones Ballestas Santander, debidamente inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria 040-24576 según copia del Certificado de Tradición y Libertad de 7 febrero de 1996, sería del caso conforme con las pruebas que practicó la Inspección de Policía de Zona Turística del municipio de Tubará que los actos perturbadores del sindicado lo pueden incurrir en una presunta conducta de Invasión de Tierras, para lo cual se compulsará copia del expediente a la fiscalía competente.

En razón y mérito de lo expuesto, la FISCALÍA DIECISIETE-DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA:

RESUELVE

PRIMERO: Proferir **RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN** en la investigación seguida en contra de **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**, sindicado del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta resolución y con fundamento en los artículos 39 y 399 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Se ordena la compulsación de copias del expediente con destino a la Unidad de Fiscalía Local para los efectos que se investigue una presunta conducta de Invasión de Tierras en contra del señor **MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI**.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

CUARTO: Surtida la ejecutoria material, archívese el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Unidad.

QUINTO: Regístrese en el Sijur.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GIRALDO MAURIZ RUIZ

Fiscal

Delegado Administración Pública.

78

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE
BARRANQUILLA FISCALIA TERCERA DELEGADA. Barranquilla, veintisiete (27) de
enero del año dos mil once (2011)

REF : I.P. 310138

DELITO: INVASION DE TIERRAS

ASUNTO: APERTURA DE PREVIA - IMPUTADO CONOCIDO

Con fundamento en las copias compulsadas del proceso 268279, en contra de MARCO ANTONIO TORRES SABIÓNI, que adelantaba la Fiscalía 17 Seccional de Administración Pública, que dan cuenta de la ocurrencia de hechos que se circunscriben dentro de los parámetros del punible de la referencia, deviene procedente abrir INVESTIGACIÓN PREVIA en contra de MARCO ANTONIO TORRES SABIÓNI, a fin de determinar si ha tenido ocurrencia conducta punible de la referencia, si está previsto en la ley penal como punible, autores y partícipes, si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación, si procede la acción penal y establecer si hay imputado responsable del mismo, de conformidad a los artículos 322, 323, 324, 325, C. De P. P. En consecuencia se ordena la práctica de las siguientes pruebas.

- 1.- Llévese actuación en duplicado.
- 2.- Recibir en declaración jurada en el término de la distancia a CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, sobre los hechos materia de investigación.
- 3.- Recibir versión libre al imputado. Se le advertirá que en su contra cursa esta investigación penal y debe comparecer con abogado.
- 4.- Celebrar audiencia de conciliación entre querellante y/o víctima (s) e imputado (s). Por resolución separada se señalará fecha.
- 5.- Cítese a las personas que aparezcan relacionadas como testigos, para que depongan su testimonio acerca de los hechos materia de investigación.
- 6.- Las demás pruebas que surjan y que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
- 7.- Comisionese a Policía Judicial, CTI, para que adelanten las diligencias pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos, para lo cual se trasladará a la Urbanización Playa Mendoza, vía al mar, en donde se levantará plano topográfico y fotográfico del predio objeto de la litis, se establecerá quien lo habita, desde cuando y se determinará si actualmente se ejercen actos de perturbación sobre el mismo por persona alguna. Término de comisión 30 días.
- 8.- Practicar las diligencias que surjan de las anteriores.

RADIQUESE Y CÚPLASE.

OSCAR MANUEL GONZALEZ RUBIO
FISCAL TERCERO DELEGADO LOCAL

83

RADIOADO: 310.138		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL	
No. Expediente CAD		N° CASO	
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora
Año	Consecutivo		

INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-
 Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA	Fecha	16-09-2011	Hora:	08:00
--------------	-----------	-----------	--------------	-------	------------	-------	-------

REFERENCIA Oficio No. 141722 de fecha 23 de Agosto de 2011. OFICIO No. 110 S.C. C.T.I.
MT. 6433-6432.

1. Destino del informe:
FISCALIA TERCERA DELEGADA
UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BARRANQUILLA
Carrera 44 No. 37-24. Piso 2.

Conforme a lo establecido en el artículo 319 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe:

2. Objetivo de la diligencia
Comisiónese a Policía Judicial CTI, para que adelanten las diligencias pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos, para lo cual se trasladará a la Urbanización Playa Mendoza, vía al mar, en donde se levantará plano topográfico y fotográfico del predio objeto de la litis, se establecerá quien lo habilita, desde cuando y se determinará si actualmente se ejercen actos reperturbación sobre el mismo por persona alguna.

3. Dirección en donde se realiza la actuación
- Carrera 55 No. 72-94, Barranquilla.
- Calle 39 No. 43-123. Piso 8 Of. G12, Barranquilla.

4. Actuaciones realizadas
- Labores de verificación.

RECIBIDO
FECHA: 19 SET 2011
HORA: 4:55 PM
FISCALIA LOCAL
SECRETARIA

Toma de muestras		
No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
N.A.	N.A.	N.A.

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

5. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados
- Equipo de Computo Optiplex 740, Marca Dell, SOFTWARE Auto CAD. Land Desktop 2007.

6. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)
Una vez recibida la Misión de trabajo, se procedió a estudiar el contenido del proceso, especialmente de la denuncia interpuesta por el señor CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER, en ella se exponen unos hechos que a juicio de los suscritos investigadores deben ser explicados durante la diligencia de inspección judicial en el lugar los hechos, teniendo en cuenta que por el tiempo transcurrido, algunas de las actividades expuestas como perturbatorias de la posesión o de la propiedad es probable que ya no estén o hayan sido modificadas debido al paso de los años. En vista de ello se realizaron labores tendientes a localizar al denunciante. Inicialmente se intentó contactarlo telefónicamente al abonado No. 3126068561, con resultados negativos. Seguidamente, se procedió a realizar desplazamiento hasta la Carrera 55 No. 72-94, dirección que registra la empresa INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER y CIA. S. EN C para notificaciones judiciales, sin embargo, una vez en el sitio informaron que hacía más de un año la precitada empresa ya no funcionaba en ese sitio, que el local había sido comprado y no tenían conocimiento alguno de la ubicación del señor CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS SANTANDER (denunciante) ni de la empresa INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER.

(Radicado 302.357)

84

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar desplazamiento hasta la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-12 de esta ciudad, donde según registros del proceso se puede notificar a la abogada ALEXSY LUCILA SUÁREZ LOBELO, Abogada del señor LUIS ARIEL ALVARADO AMADOR, quién fue la persona que obtuvo la propiedad objeto de la comisión por pago de Obligación Hipotecaria; en su Oficina se dejó una nota citatoria con mis datos y número de celular, para comparecer en las Oficinas de URI, (Unidad de Reacción Inmediata), donde se ubica el área de Arquitectura y Topografía del C.T.I., todo ello, a fin de poder concretar una inspección a lugar de los hechos en el precitado predio, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe, esta persona no ha llamado ni se ha hecho presente.

Por tanto, teniendo en cuenta los términos con que disponemos los servidores de policía Judicial para nuestros informes, de manera muy respetuosa se solicita al señor Fiscal, se vuelva a comisionar al C.T.I. para las actividades requeridas, una vez se pueda notificar al denunciante o a sus apoderados y de esta manera poder practicar la inspección Judicial necesaria en presencia de los sujetos procesales, tal y como lo establecen los protocolos del área de Arquitectura y Topografía del C.T.I.

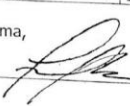
7. Anexos:

- CUADERNILLO DE COPIAS: TOTAL FOLIOS (84) FOLIOS.

8. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
C.T.I.	10468	Criminalística	ELIZABETH COLEY HERNANDEZ	22.461.623
C.T.I.	1191	Criminalística	ALCIDES DUQUE BASTIDAS	14.235.972

Firma,



Firma,



Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL									
No. Expediente en AUTO CAD		Depto		Municipio		Entidad		U. Receptora	
No. CASO		Año		Consecutivo		Año		Consecutivo	
DIBUJO TOPOGRAFICO - FPJ- 17- Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se hayan solicitado procedimientos técnicos - científicos-									
Departamento: ATLANTICO		Municipio: BARRANQUILLA		Fecha: Diciembre 29 DE 2011		Hora:			
A BARRANQUILLA AUTOPISTA B/QUILLA - CARTAGENA "VIA AL MAR" A JUAN DE ACOSTA									
FISCALIA GENERAL DE LA NACION		Cuerpo Técnico de Investigación		Seccional Barranquilla		Policía Judicial: C.T.I.		Unidad: CRIMINALISTICA	
Seccional Barranquilla		Grupo o Area: TOPOGRAFIA Y ARQUITECTURA		Diligencia: INSPECCION JUDICIAL		SOLICITANTE: Fiscal Tercero Delegado.		Elaboró: ALCIDES DUQUE BASTIDAS	
						INDICIADO: MARCO ANTONIO TORRES S.		C.C.: 14.295.972 DE IBAGUE	
						VICTIMA: CAMILO ALEJANDRO BALLESTAS S.		Firma: <i>[Signature]</i>	
						DELITO: INVASION DE TIERRAS		Escala: <i>[Signature]</i>	
						FECHA DE DILIGENCIA: 0 - 12 - 2011.		Referencia: 310.138	
						LUGAR DE DILIGENCIA: 'Cte 21 Playa Mendoza		Mision de Trabajo: 7604	



Barranquilla, 13 de Diciembre de 2011

OFICIO No. 311 S.C. C.T.I.

URGENTE

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO
L.C.

ASUNTO: Solicitud de Certificaciones de Registros.

Referencia: Sumaria Radicado: 307.380

Respetados señores:

Por medio de la presente y con el respeto que me caracteriza, solicito a ustedes se designe a quien corresponda suministrar información en relación a si existe algún registro relacionado con la persona identificada como MARCO TORRES SAGBINI, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.167.743 en los siguientes parámetros:

- En el registro único empresarias R.U.E
- Como persona Natural
- Si posee establecimientos a su nombre
- Si se encuentra registrada como socio, accionista o representante legal de alguna sociedad.

Lo anterior a fin de que haga parte dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo su colaboración y esperando una pronta respuesta.

Favor remitir la información requerida en el menor tiempo posible a la dirección que aparece al pie de página.

Atentamente,


ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ
Investigador Criminalístico I C.T.I.
Cód. 10468

CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
SECCIÓN CRIMINALÍSTICA. UNIDAD DE ARQUITECTURA Y TOPOGRAFÍA
CALLE 41 No.41-69. Piso 2. Teléfono: 3442578

RECIBIDO
13 DIC 14 A 9 20
CÁMARA DE COMERCIO
DE BARRANQUILLA

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR CAMILO ALEJANDRO
BALLESTAS SANTANDER CON C.C. No. 8.719.549 DE
BARRANQUILLA (ATL)

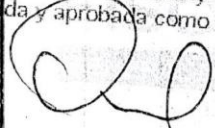
RESIDENTE: EN LA CALLE 56 No. 75-126. BARRANQUILLA

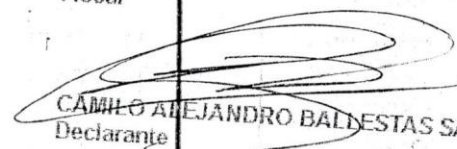
REF. IP. 310138

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del dos mil once (2011), siendo las 9.45 a.m., compareció a Despacho de la Fiscalía Tercera Delegada Local, la persona arriba relacionada, con el fin de rendir declaración jurada, a quien procede el despacho a tomar el juramento de rigor, previa lectura e imposición del contenido de los Arts. 267, 269 y 276 del C. de P. Penal, 33 de la Constitución Nacional y 435, 436 y 442 del C. Penal, prestando el declarante el juramento correspondiente, e informándole sobre la reserva legal de la diligencia, al tenor del Art. 266 del Código de Procedimiento penal. Interrogado por sus generales de ley CONTESTO: me llamo e identifico como: dije, tengo 49 años, casado, tengo 1 hija, estudié Zootecnia, de ocupación: ganadero. PREGUNTADO: dentro del proceso 268679 adelantado por la Fiscalía 17 de administración Pública por delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, se ordenó la PRECLUSION DE INSTRUCCION a favor del señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI y se dispuso compulsar copias para investigar punible de INVASION DE TIERRAS. Diga el declarante que conocimiento tiene sobre esos hechos. CONTESTO: el señor MARCO ANTONIO TORRES en el año de 1998 invadió un lote de nuestra propiedad, de INVERSIONES BALLESTAS SANTANDER Y CIA SC, del cual Yo soy socio, construyó un muro en piedra sobre el lote de nuestra propiedad, en ese momento mi padre MIGUEL BALLESTAS GUERRERA, procedió a pedir el amparo policivo del caso y el mismo le fue otorgado por la alcaldía de Tubará (Atl), posteriormente el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI presentó una tutela contra la ALCALDIA DE TUBARA, la cual fue rechazada por el Tribunal Contencioso administrativo del atlántico por improcedente; el lote nos fue restituido, el muro fue derrumbado y tomamos posesión y el señor MARCO ANTONIO TORRES amenazó de muerte a mi papá y cogieron la casa nuestra en la carrera 55 No. 72-94 a tiros en dos ocasiones y eso se demandó, no se asegura que fuera ese señor pero al tiempo que sucedieron esos hechos y por eso mi papá le tocó mudarse de Barranquilla. En Julio del 2006 el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI nos invade el mismo predio, predio que

estaba cercado, el cual gozaba del amparo policivo, ese lote en ese momento estaba embargado por un Juzgado por una deuda de mi papá y en ese momento la señora LAURA MURGAS SAURI, quien era la administradora de nuestros bienes en esta ciudad, a quien se le puede ubicar en la calle 73 No. 24 C - 18, teléfono 3525620, hizo la oposición que había que hacer en ese momento, fue a la INSPECCIÓN o a la ALCALDIA de Tubará para pedir nuevamente AMPARO POLICIVO, junto con el doctor ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, se hizo la reclamación pertinente, se le informó al Juzgado que había ordenado el embargo, al secuestro del predio y a la abogado ALEXIS SUAREZ LOBELO, todos se presentaron a hacer la respectiva defensa y todos fueron víctimas de las amenazas, ya que este señor MARCO ANTONIO TORRES asistió a la diligencia de Inspección ocular armado y la policía no hizo nada y a la fecha no ha habido poder humano que puede restituimos el bien, se presentó Tutela, se presentó acción de cumplimiento y no nunca se ha obtenido respuesta ni restitución del bien y hace unos días nos enteramos que se está apropiando de otra pedazo del lote que es nuestro, es decir hay lote general cercado y este señor invadió parte del lote y lo cerco con muro de piedra, no sabría las medidas, no voy allá por seguridad y no quiero ir y entonces ahora cortó la paredilla y a cercado el predio en bareta, al estilo corral. Como Yo no puedo estar viniendo a las diligencias que ordena la Fiscalía por mis ocupaciones fuera de la ciudad y por mi seguridad, autorizo a la doctora LAURA MURGAS SAURI, persona que conoce de primera mano la situación, ya que ella la ha vivido y sabe todo lo que ha sucedido con ese lote, ella es abogada. PREGUNTADO. diga el declarante si dentro del lote mencionado existe casa de habitación. CONTESTO. no existe. PREGUNTADO. sabe usted que actos de señor y dueño realiza el señor MARCO ANTONIO TORRES. Lo único que tiene es la cerca, lo que sucede es que el señor TORRES junto a nuestro lote tiene un lote en la cual casa y lo que ha hecho es invadir nuestro lote para expandir su propiedad y tener acceso directo a la Carretera al mar y evitar pasar por la portería de PLAYA MENDOZA en donde hay un CAI de Policía, desconozco porque no le gusta pasar por allí. PREGUNTADO. sabe usted en que etapa se encuentra el proceso de embargo en un Juzgado Civil de esta ciudad. CONTESTO. no se en que estado se encuentra pero se que ninguna de las partes ha querido hacer nada, el proceso se encuentra en el Juzgado 15 Civil Municipal, en donde se dictó sentencia, hubo embargo del bien, Hubo liquidación del crédito, pero no ha habido remate, desconozco porque el señor LUIS ARIEL ALVARADO AMADOR ni su abogada ALEXSY SUAREZ LOBELO han hecho nada para recuperar el bien ni han solicitado el remate, parece que en la diligencia

de INSPECCION previo al amparo policivo, ordenada por la INSPECCION DE POLICIVA de Tubara fue muy violenta y ninguna de la persona que tienen interés han querido reclamar, ni el secuestro que dijo que no iba a exponer su vida por eso. PREGUNTADO: diga el declarante dónde vive y a que se dedica el señor MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI. CONTESTO: Yo se que el reside en Barranquilla, pero con precisión no se, no se a que se dedica, no lo conozco ni físicamente ni lo quiero conocer, pero he escuchado que es una persona violenta, mi papá que es una persona que no le teme a nadie se asustó de la actitud de esa persona, en la última diligencia al mayordomo de nosotros de nombre GENARO RIVERA, quien estaba pendiente del predio, le dio taquicardia y lo tuvieron que llevar al puesto de salud de JUAN DE ACOSTA. PREGUNTADO: Que personas son testigos del momento de la invasión nuevamente del predio de propiedad de la sociedad en donde usted es parte y de los actos invasivos posteriores a ella. CONTESTO: el señor GENARO RIVERA y la doctora LAURA MURGAS. PREGUNTADO: diga el declarante que valor tiene el predio invadido. CONTESTO: El lote en general mide más de 7 mil metros cuadrados y puede costar más de 500 millones de pesos, pero desconozco que cantidad de metraje de lote tenga invadido esta persona. PREGUNTADO: diga el declarante si posee escrita del lote en mención. CONTESTO: si, esta debidamente registrado, oportunamente haré llegar la escritura del predio. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar o corregir a esta diligencia. CONTESTO: que se haga justicia y nos restablezcan el bien. No es más. No siendo otro el objeto de la diligencias, se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada como aparece.


OSCAR MANUEL GONZALEZ RUBIO
Fiscal


CAMILO ALEJANDRO BALDESTAS SANTANDER
Declarante



Barranquilla DEIP, Diciembre 05 de 2011.

INFORME SAC-C.T.I. No. 751

DE: GABRIEL ANTONIO ÁVILA BARRIOS
Investigador Criminalístico II
Código 9876

DESTINO: ELIZABETH COLEY HERNANDEZ
Investigador Criminalístico
Sección Criminalística
C.T.I. Seccional Barranquilla

REFERENCIA: RAD. No. 310.138
FISCALÍA 3 LOCAL BARRANQUILLA

En cumplimiento de la Misión de Trabajo **No. 2413**, comedidamente me permito efectuar la entrega del presente informe, observando lo dispuesto en el Artículo 319 del C.P.P., como sigue:

I. OBJETO DE LA MISIÓN

De acuerdo a lo solicitado:

"...Obtener de bases de datos de acceso público información sobre:

- MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI."

II. PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS.

- Procedimiento General para la Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.
- Verificaciones.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
SECCION DE ANALISIS CRIMINAL / VARIABLE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
CALLE 53B No. 46-50 Ed. NELMAR TORREC 2 PISO TEL: 3714900 EXT 202 - 203 BARRANQUILLA
www.fiscalia.gov.co



III. DESARROLLO DE LA MISION

Una vez enterado del objeto de la comisión, el suscrito Investigador del C.T.I. Seccional Barranquilla realizó lo solicitado de la siguiente forma:

UCAC

Se realizó consulta en el sistema de la Unidad Central de Análisis Criminal UCAC - del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y se obtuvo como resultado:

Modulo de Consulta General

Información cedulas

Cedula	nom_mun	Apell_1	Apell_2	Nomb_1	Nomb_2	F_Nac	Clase Mun
72167743	BARRANQUILLA	TORRES	SAGBINI	MARCO	ANTONIO	Sep 24 1970 120000000AM	BARRANQUILLA

Se realizó verificaciones en el Sistema Judicial de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla - SIJUF, y se obtuvo como resultados:

1. ANOTACIÓN: RADICADO 64.108

RECORRER: [0] Siguiente Ultimo Modificar Borrar Ver detalles Ver Actua Ver Catego RE TORNAR

Siguiente registro en la lista

Punto Registro: 031 SECCIONAL BARRANQUILLA Formulario: Ver Actua Ver Catego

Noticia: 0000000998 Fecha Noticia: 2000/02/28 Cuadernos: 4FOLIOS-ESCRITOS

Diligencia: 080C Hechos: Pais COL Depto 8 Mpio 1 Zona 00018

Fecha Hech: 2000/02/26 2000/02/26 Lugar: CRA. 598 #79-251-B-EL GOLF.-

Entidad: E Interna: Externa: COL 8 1 PN U3 00001

Delito: 0326 Manual: Oficio: 0 Caso N Connotacion: L Estado: 4

Fis-Asig 63 00017 00034 Fec-As 2000/02/28 Fec-Re 2000/02/28 Radic: 64108

Documento Nombres Apellidos S Ed Car Cald

CC 72167743 MARCO ANTONIO TORRES SAGBINI M 30

Documento Nombres Apellidos Sex Ed Nac

32723256 JAZMIN BRITO BARROS F 30

Documento Nombres Apellidos S Edad Occ Cal

CC 32723256 JAZMIN BRITO BARROS F 30 N

Denuncia con imputado conocido - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 279 C.P.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
SECCION DE ANALISIS CRIMINAL / VARIABLE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
CALLE 53B No. 46-50 Ed. NELMAR TORRE C 2 PISO TEL: 3714900 EXT 202 - 203 BARRANQUILLA
www.fiscalia.gov.co



10

140

[illegible]

9. ANOTACIÓN: RADICADO 310.138

RECORDER	[i]	Signiento Anterior	Primer	Ultimo	Modificar	Borrar	Ver detalles	Ver Actual	Ver Catego	RETORNA	
Siguiente registro en la lista											
Punto Registro:	031	SECCIONAL BARRANQUILLA				Formulario:					
Noticia:	0000268279	Fecha Noticia: 2010/10/20				Cuadernos: 76 FOLIOS					
Diligencia:	12co	Hechos:		País	COL	Depto	8	Mpio	1	Zona	00000
Fecha Rec:		Lugar: BARRANQUILLA									
Entidad:	I	Interna:	63	00005	00056	Externa:					
Delito:	0207	Manual:		Oficio: 0		Caso N		Connotacion:	L	Estado:	PAZ
Fis-Asig	63	00011	00003	Fec-As 2010/10/21		Fec-Re 2010/10/21		Radici		310138	
S I R I D I C A D O S											
Documento	IN	Nombres		Apellidos		S Ed.		Car	Cald		
		MARCO ANTONIO		TORRES SAGEINI		M					
DENUNCIANTES											
Documento	CC 8719549	Nombres		Apellidos		Sex		Ed	Nac		
		CARLO		BALLESTAS SANTANDER		M					
V I C T I M A S											
Documento	CC 8719549	Nombres		Apellidos		S Edad		Occ	Cal		
		CARLO		BALLESTAS SANTANDER		M					
COPIAS COMPULSADAS - INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS ART. 263 C.P. SECCIONAL DE FISCALIA BARRANQUILLA											

Y el Sistema reporta como actuaciones dentro de este proceso:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
SECCION DE ANALISIS CRIMINAL / VARIABLE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
CALLE 53B No. 46-50 Ed. NELMAR TORRE C 2 PISO TEL: 3714900 EXT 202 - 203 BARRANQUILLA
www.fiscalia.gov.co

[illegible]

10. ANOTACIÓN: RADICADO 311.871

RECORRER	Modificar	Imprimir	Ver detalles	Ver historial	Ver Catalogo	REPORTAR
Consultar Detalles						
Punto Registro:	031	SECCIONAL BARRANQUILLA		Formulario:		
Noticia :	0000264745	Fecha Noticia:	2011/10/12	Cuadernos:	15-303-13-28-06	
Diligencia:	1200	Hechos:	Pais COL	Depto 8	Mpio 1	Zona 00000
Fecha Hech:		Lugar:	F- 1	EDA		
Entidad: I	Interna: 63	00016	00001	Lugar: F- 1	EDA	
Delito: 0071	Manual:	Oficio: D	Caso N	Connotacion: I	Estado: 17	
Fis-Asig 63	00006	00037	Fec-As 2011/10/12	Fec-Re 2011/10/12	Radic:	311871
DOCUMENTO						
Documento	Nombres	Apellidos		5 Ed. Car Cald		
CC 32723256	JAZMIN JESUS	BRITO BARROS		F		
CC 7167743	NARCO ANTONIO	TORRES SAGRINTE		M		
DENUNCIA						
Documento	Nombres	Apellidos		5ex Ed Nac		
	DE OFICIO	DE OFICIO				
VICTIMAS						
Documento	Nombres	Apellidos		5 Edad Occ Cal		
COPIAS COMPULSADAS						
FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO ART. 289 C.P.						

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN
SECCION DE ANALISIS CRIMINAL / VARIABLE ADMINISTRACIÓN PUBLICA.
CALLE 53B No. 46-50 Ed. NELMAR TORRE C 2 PISO TEL: 3714900 EXT 202 - 203 BARRANQUILLA
www.fiscalia.gov.co

